



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "D"**

FIJACIÓN TRASLADO EXCEPCIONES

EXPEDIENTE N°: 25000-23-42-000-2021-00792-00

DEMANDANTE: MARTHA LUCÍA CORREDOR GONZÁLEZ EPO

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y NORMA CONSTANZA CRUZ RENGIFO.

MAGISTRADA: ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

Hoy **jueves, 31 de marzo de 2022**, El Oficial Mayor de la Subsección "D", deja constancia que se fija en la página web de la Rama Judicial, en la cartelera y en la carpeta del público, el escrito de excepciones contenido en la contestación de demanda presentada por los apoderados de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y NORMA CONSTANZA CRUZ RENGIFO**, visible en 1 PDF En consecuencia se fija por el término de un (1) día, así mismo, vencido el día de fijación, se mantendrá en la Secretaría de la Subsección "D", a disposición de la parte contraria, por el término de tres (03) días.

Lo anterior en virtud del art. 175, parágrafo 2 del C.P.A.C.A.


Daniel Alejandro Verdugo Arteaga
Escribiente Nominado
Bogotá, D. C.
Administrativo de Cundinamarca

Bogotá D.C., marzo 2022

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA –
SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADA: Doctora Alba Lucia Becerra Avella

E. S. D.

Medio de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho de
Demádate: **MARTHA LUCIA CORREDOR GONZALEZ**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES.**
Radicado: **25000234200020210079200**

Asunto: **Contestación Demanda.**

YINNETH MOLINA GALINDO, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 1.026.264.577 de Bogotá D.C, Abogada en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No. 271.516 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de Apoderado Sustituto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con el poder a mi conferido, el cual se anexa al presente, comedidamente solicito al Despacho reconocerme personería para actuar y estando dentro del término de la oportunidad procesal, de manera respetuosa me permito dar **contestación a la demanda** propuesta dentro del proceso de la referencia por la señora **MARTHA LUCIA CORREDOR GONZALEZ**, identificado con cedula No. **51742437**, en contra de mi representada judicial y otra, para que mediante Sentencia que haga tránsito a Cosa Juzgada se ABSUELVA a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES de todas y cada una de las pretensiones formuladas en el libelo demandatorio y en consecuencia se condene en costas al demandante.

**NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, REPRESENTACIÓN
LEGAL Y DOMICILIO**

La Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como Entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, para que ejerza las funciones señaladas en el Decreto 309 del 24 de febrero de 2017 y en las disposiciones legales vigentes, con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el sistema general de seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.

De conformidad con el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007, la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, hace parte del Sistema General de Pensiones y tiene por objeto la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida y la administración del Sistema de Ahorro de Beneficios Económicos Periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 y las demás prestaciones especiales que determine la Constitución y la Ley, en su calidad de Entidad financiera de carácter especial.

La representación legal la ejerce el Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, identificado con la cédula de ciudadanía número 12435765, o quien haga sus veces.

El domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 10 No. 72-33 Torre B piso 11, No. Telefónico: 217-0100.

SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Manifiesto al Honorable Despacho que me opongo a todas y cada una de las pretensiones impetradas en la demanda, toda vez que no están llamadas a prosperar, de conformidad con los argumentos que esgrimiré a lo largo del presente escrito.

En consecuencia, respetuosamente le solicito al Despacho que se abstenga de fallar de manera condenatoria dentro del presente asunto, en razón a que los mismos carecen de sustento factico y jurídico, esto en virtud de los hechos y razones que expondré como defensa y fundamentos de las excepciones que a continuación se detallan:

A la pretensión PRIMERA: Me opongo a que prospere la pretensión dirigida a obtener la nulidad de las resoluciones, SUB 14332 del 27 de enero de 2021, como quiera que el acto administrativo se encuentra ajustado a derecho y debidamente motivado.

“(…)

“La señora MARTHA LUCIA CORREDOR GONZALEZ no acredita la calidad de compañera permanente del causante, por no haber convivido compartiendo techo lecho y mesa con el causante sosteniendo una relación de noviazgo.

De conformidad con los elementos de prueba que reposan en el expediente administrativo no es dable acceder a la prestación solicitada por la señora CORREDOR GONZALEZ MARTHA LUCIA, como quiera que no se logra acreditar la convivencia con el señor URREGO SAENZ ROBERTO, en los 05 años anteriores a su fallecimiento.

“(…)

A la pretensión SEGUNDA: Me opongo a que prosperen las pretensiones dirigidas a obtener las nulidades de las resoluciones, SUB 69280 del 18 de marzo de 2021 y DPE 33418 del 03 de mayo de 2021, como quiera que el acto administrativo se encuentra ajustado a derecho y debidamente motivado.

Al respecto y una vez estudiado el caso por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-se estableció que la señora MARTHA LUCIA CORREDOR GONZALEZ no logró acreditar la convivencia con el señor ROBERTO URREGO SAENZ, **en los 05 años anteriores a su fallecimiento**, requisito de convivencia indispensable para el reconocimiento de una prestación en calidad de sustitución tal como lo establece la Ley 797 de 2003.

Para el caso se debe tener en cuenta que la convivencia efectiva al momento de la muerte del titular de la pensión, constituye el hecho que legitima la sustitución pensional y que, por lo tanto, es el criterio rector material o real que debe ser satisfecho, ante la entidad de seguridad social, para lograr que sobrevenida la muerte del pensionado, la sustituta(o) obtenga la pensión y de esta forma el otro miembro de la pareja cuente con los recursos económicos básicos e indispensables para subvenir o satisfacer las necesidades básicas, requisitos que la demandante no logra acreditar.

A la pretensión TERCERA Me opongo a que prosperen las pretensiones dirigidas a obtener las nulidades de las resoluciones, SUB 69280 del 18 de marzo de 2021 y DPE 33418 del 03 de mayo de 2021, como quiera que el acto administrativo se encuentra ajustado a derecho y debidamente motivado.

Al respecto y una vez estudiado el caso por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES- se estableció que la señora MARTHA LUCIA CORREDOR GONZALEZ no logró acreditar la convivencia con el señor ROBERTO URREGO SAENZ, **en los 05 años anteriores a su fallecimiento**, requisito de convivencia indispensable para el reconocimiento de una prestación en calidad de sustitución tal como lo establece la Ley 797 de 2003.

Para el caso se debe tener en cuenta que la convivencia efectiva al momento de la muerte del titular de la pensión, constituye el hecho que legitima la sustitución pensional y que, por lo tanto, es el criterio rector material o real que debe ser satisfecho, ante la entidad de seguridad social, para lograr que sobrevenida la muerte del pensionado, la sustituta(o) obtenga la pensión y de esta forma el otro miembro de la pareja cuente con los recursos económicos básicos e indispensables para subvenir o satisfacer las necesidades básicas, requisitos que la demandante no logra acreditar.

A la pretensión CUARTA: Me opongo a que prospere de forma favorable la pretensión encaminada a al reconocimiento y pago de la pensión del 100% reconocida al causante ROBERTO URREGO SAENZ.

Las Entidades Administradoras indican en sus Reglamentos el medio de prueba idóneo para adelantar el procedimiento del reconocimiento respectivo (Art. 11 Decreto 1889 del 3 de agosto de 1994, reglamentado por la Ley 100 de 1993). En línea con lo expuesto, para poder ser acreedor de la sustitución pensional, se debe demostrar que estuvo haciendo vida marital con él o la causante, es decir, lograr probar que entre ellos se establecieron los siguientes elementos:

- Cohabitación: Que el hombre y la mujer que van a conformar una familia vivan bajo el mismo techo, y que esta sea conocida por todos o un grupo de personas, esto quiere decir que sea pública.
- Singularidad: Quiere decir que sea una relación monogámica de acuerdo a lo dispuesto en el Art 1 de la Ley 54 de 1990.
- Permanencia: Que esta unión sea duradera que para el caso y de acuerdo a la normatividad vigente sea por un lapso no inferior a 5 años anteriores al fallecimiento del asegurado.

En línea con lo expuesto, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones- una vez revisados los documentos obrantes en el expediente administrativo de la causante, los testimonios recopilados en la investigación y el resultado de la misma, determino que no era procedente el reconocimiento de la prestación económica por cuanto no se logró cumplir con el requisito de la convivencia con el causante.

A la pretensión QUINTA: Me opongo a que prospere de forma favorable la pretensión encaminada a al reconocimiento y pago de la pensión del 100% reconocida al causante ROBERTO URREGO SAENZ.

la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones- procedió con la valoración probatoria de conformidad con el artículo 176 del Código General del Proceso, el cual

indica lo siguiente: “(...) *Apreciación de las pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos....*”.

Así mismo, el artículo 164 del mismo reglamento jurídico indica: “(...) Necesidad de la prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho (...)

En este orden de ideas, de conformidad con las consideraciones anteriores, es procedente afirmar que la convivencia efectiva al momento de la muerte del titular de la pensión, constituye el hecho que legitima la sustitución pensional y que, por lo tanto, es el criterio rector material o real que debe ser satisfecho, tanto por el cónyuge como por el compañero permanente del titular de la prestación social, ante la entidad de seguridad social, para lograr que sobrevinida la muerte del pensionado, la sustituta obtenga la pensión y de esta forma el otro miembro de la pareja cuente con los recursos económicos básicos e indispensables para subvenir o satisfacer las necesidades básicas.

Los elementos de prueba que reposan en el expediente administrativo para la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES- no fue dable acceder a la prestación solicitada por la señora MARTHA LUCIA CORREDOR GONZALEZ como quiera que no se logró acreditar la convivencia con el señor ROBERTO URREGO SAENZ, en los 05 años anteriores a su fallecimiento.

A la pretensión SEXTA: Me opongo a que prospere de forma favorable la pretensión encaminada al pago de los reajustes de las mesadas pensionales.

Toda vez que, al momento de la muerte del titular de la pensión, constituye el hecho que legitima la sustitución pensional y que, por lo tanto, es el criterio rector material o real que debe ser satisfecho, ante la entidad de seguridad social, para lograr que, sobrevinida la muerte del pensionado, la sustituta(o) obtenga la pensión y de esta forma el otro miembro de la pareja cuente con los recursos económicos básicos e indispensables para subvenir o satisfacer las necesidades básicas.

Al respecto y una vez estudiado el caso por la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES- se estableció que la señora MARTHA LUCIA CORREDOR GONZALEZ no logró acreditar la convivencia con el señor ROBERTO URREGO SAENZ, **en los 05 años anteriores a su fallecimiento**, requisito de convivencia indispensable para el reconocimiento de una prestación en calidad de sustitución tal como lo establece la Ley 797 de 2003.

A la pretensión SÉPTIMA: Me opongo a que prospere de forma favorable la pretensión encaminada al pago de los reajustes de valor.

Para el caso se debe tener en cuenta que la convivencia efectiva al momento de la muerte del titular de la pensión, constituye el hecho que legitima la sustitución pensional y que, por lo tanto, es el criterio rector material o real que debe ser satisfecho, ante la entidad de seguridad social, para lograr que sobrevinida la muerte del pensionado, la sustituta(o) obtenga la pensión y de esta forma el otro miembro de la pareja cuente con los recursos económicos básicos e indispensables para subvenir o satisfacer las necesidades básicas, requisitos que la demandante no logra acreditar.

Por lo tanto, no es viable que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones acceda al reajuste del valor, toda vez que no se ha acreditado por parte de la demandante el tiempo requerido para el reconocimiento de la pensión.

A la pretensión OCTAVA: Me opongo a que prospere la pretensión dirigida al cumplimiento del fallo de acuerdo con el artículo 192 de la ley 1437/2011.

“(…)

ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes.

“(…)

Queda evidenciado que para el cumplimiento de dicho artículo tiene que existir un fallo condenatorio contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

A la pretensión NOVENA: Me opongo a que prospere la pretensión dirigida al NO cumplimiento del fallo de acuerdo con el artículo 192 de la ley 1437/2011.

“(…)

ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR

PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes.

“(…)

Queda evidenciado que para el cumplimiento de dicho artículo tiene que existir un fallo condenatorio contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Los hechos fundamento de las pretensiones de la demanda, los contestos de la siguiente manera:

1. **ES CIERTO**, conforme los documentos aportados como prueba en el escrito demandatorio.
2. **ES CIERTO**, conforme los documentos aportados como prueba en el escrito demandatorio, la demandante allegó la declaración de la unión marital de hecho y

declaración de la sociedad patrimonial por Escritura Pública N° 1145 del 12 de junio de 2020 ante la notaría (19) del Círculo de Bogotá

- 3. NO ES CIERTO**, y me explico: la demandante allegó la declaración de la unión marital de hecho y declaración de la sociedad patrimonial por Escritura Pública N° 1145 del 12 de junio de 2020 ante la notaría (19) del Círculo de Bogotá, no es cierto que haya convivido por más de 10 años.

La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES tiene la facultad para adelantar las investigaciones que considere que haya lugar durante el trámite de las actuaciones administrativas que son de su competencia, lo anterior con el fin de determinar con certeza la ocurrencia de los hechos generadores de obligaciones y verificar el cumplimiento de los requisitos legales exigidos por el Sistema General de Pensiones y las normas concordantes para el reconocimiento de prestaciones económicas a favor de los afiliados y/o las personas que invocan la calidad de beneficiarios

Dicha investigación arrojó como resultado que la señora Martha Lucia Corredor González no acredita la calidad de compañera permanente del causante, por no haber convivido compartiendo techo lecho y mesa con el causante sosteniendo una relación de noviazgo, por lo cual se niega lo pretendido a favor de la peticionaria.

- 4. ES CIERTO:** Colpensiones profirió la Resolución SUB14332 del 27 de enero de 2021, negando a sustitución de la pensión, la demandante interpuso los recursos de reposición y apelación, los cuales fueron resueltos mediante las Resoluciones SUB 69280 del 18 de marzo de 2021 y DPE 33418 del 03 de Mayo de 2021 confirmando la primera resolución.
- 5. ES CIERTO**, conforme los documentos aportados como prueba en el escrito demandatorio.
- 6. NO ME CONSTA** respecto de este hecho COLPENSIONES no tiene injerencia alguna respecto de la afirmación efectuada por el apoderado del demandante, en el entendido de que no posee información concreta.
- 7. NO ME CONSTA**, respecto de este hecho es menester recordar tal y como ya quedo expuesto que COLPENSIONES no tiene injerencia alguna respecto de la afirmación efectuada por el apoderado del demandante, frente a la convivencia entre el causante y la demandante.
- 8. NO ME CONSTA**, respecto de este hecho es menester recordar tal y como ya quedo expuesto que COLPENSIONES no tiene injerencia alguna respecto de la afirmación efectuada por el apoderado del demandante.
- 9. NO ME CONSTA**, respecto de este hecho es menester recordar tal y como ya quedo expuesto que COLPENSIONES no tiene injerencia alguna respecto de la afirmación efectuada por el apoderado del demandante.
- 10. NO ES CIERTO**, respecto a que la señora Corredor González sea la única persona con el derecho a la sustitución de la pensión del señor Urrego Sáenz, ya que la demandante no logró demostrar la convivencia **en los 05 años anteriores a su**

fallecimiento, requisito de convivencia indispensable para el reconocimiento de una prestación en calidad de sustitución tal como lo establece la Ley 797 de 2003.

11. **NO ME CONSTA**, respecto de este hecho es menester recordar tal y como ya quedo expuesto que COLPENSIONES no tiene certeza de la afirmación efectuada por el apoderado del demandante, frente a la convivencia y dependencia entre el señor Roberto Urrego Saenz y la Señora Martha Lucia Corredor González.
12. **NO ES UN HECHO**, es una afirmación subjetiva del apoderado de la demandante.
13. **NO ES CIERTO**, La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES.- COLPENSIONES, al proferir las resoluciones demandadas, se tuvieron en cuenta los requisitos exigidos por la ley para el reconocimiento de la sustitución de la pensión.

Por lo anterior, se hace pertinente señalar que se hace necesario para la Administración comprobar la convivencia efectiva entre el cónyuge y el causante a fin de otorgar a la prestación de conformidad a la Ley, para el caso la Sentencia T- 425 de 2004 de la H. Corte Constitucional, indica:

“(...) En consecuencia, el reconocimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes está sujeto a una comprobación material de la situación afectiva y de convivencia en que vivía el trabajador pensionado fallecido, al momento de su muerte, con respecto de su cónyuge o de su compañera permanente, para efectos de definir acerca de la titularidad de ese derecho. La Corte se pronunció al respecto de la siguiente manera en la sentencia T- 122 de 2000: “Factor primordial para la definición acerca de si quien solicita una pensión sustitutiva tiene o no derecho a ella es la demostración del nexo que existía entre el solicitante y el titular de la pensión, en cuanto se entiende que también esa persona y el resto de la familia dependían de las mesadas percibidas por aquél.

(..) Ha sostenido la Corte (Cfr., por ejemplo, la Sentencia T-566 del 7 de octubre de 1998, M.P.: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz) que la exigencia de demostrar la convivencia efectiva con el pensionado en los años anteriores a su muerte es imprescindible para obtener el derecho a la sustitución pensional. Y ha agregado que se trata de observar y acreditar una situación real de vida en común de dos personas, “dejando de lado los distintos requisitos formales que podrían imaginarse”. (...)

La convivencia efectiva, que es esencial para tener derecho a la pensión sustitutiva, lo es precisamente por cuanto, a partir de la decisión de los compañeros permanentes, configura la familia. Pero, como esa convivencia entre ellos puede cesar, y cada uno de los miembros de la pareja está en posibilidad de establecer otras relaciones de la misma índole, es necesario que cuando alguien reclama haber tenido el carácter de compañero o compañera permanente respecto de quien ha perecido, para acceder al disfrute de la pensión sustitutiva, haya de demostrar que en efecto convivían en la época inmediatamente anterior al fallecimiento del pensionado. (...) (Cursiva fuera del texto)

14. ES CIERTO, conforme los documentos aportados como prueba en el escrito demandatorio.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

En el presente caso, la demandante pretende que se declare la nulidad de las resoluciones No. SUB 14332 del 27 de enero de 2021, SUB 69280 del 18 de marzo de 2021 y DPE 33418 de 03 de mayo de 2021, que negaron el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes en favor de la señora Martha Lucia Corredor González, y como consecuencia de la declaratoria de nulidad se ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones acceda al reconocimiento y pago dicha prestación pensional.

Así las cosas, para el presente caso debe tener en cuenta que de conformidad con el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, "*Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes: 1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez, ¿o invalidez por riesgo común, que fallezca*".

En suma tenemos que el artículo 47 de la citada Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 establece como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

"a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o mis años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a). Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente serán la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá al cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;

c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y cumplan con el mínimo de

condiciones académicas que establezca el Gobierno; y, los hijos inválidas si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuándo hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;

d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de forma total y absoluta de este;

e) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidas del causante si dependían económicamente de este.”

De acuerdo a lo anterior, en primer lugar es dable señalar que conforme a la fecha de fallecimiento del afiliado ROBERTO URREGO SAENZ, esto es, 05 de julio de 2020, según registro civil de defunción, la norma aplicable para estudiar los requisitos de la pensión de sobrevivientes es el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, mediante la cual se modificó el artículo 46 de la Ley 100 de 1993.

Así las cosas y a fin de corroborar la convivencia real y efectiva entre la accionante y el causante se tiene que tal y como lo establece el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011 COLPENSIONES se encuentra facultada para adelantar las investigaciones que considere que haya lugar durante el trámite de las actuaciones administrativas que son de su competencia, lo anterior con el fin de determinar con certeza la ocurrencia de los hechos generadores de obligaciones y verificar el cumplimiento de los requisitos legales exigidos por el Sistema General de Pensiones y las normas concordantes para el reconocimiento de prestaciones económicas a favor de los afiliados y/o las personas que invocan la calidad de beneficiarios

Por lo anterior tenemos que con el fin de establecer la calidad de beneficiaria de la solicitante respecto de su dependencia económica con el causante, solicitó adelantar investigación administrativa, diligencia que, según Informe Técnico de Investigación, arrojó el siguiente resultado:

(...) La señora Myriam Urrego Sáenz, informó que inicialmente realizó una declaración extrajuicio en la que declaro que la señora Martha Lucía Corredor González, convivía con el causante compartiendo lecho, techo y mesa pero que al no tener conocimiento de las condiciones reales de la convivencia, solicito ampliar la declaración para establecer e informar a Colpensiones que estas características no se cumplían.

Se dialoga con el señor Luis Gabriel Urrego, en calidad de sobrino del causante, quien menciona que vivió en el domicilio de los progenitores del causante, manifestando que conoció de vista y trato a la solicitante ya que visitaba con frecuencia el domicilio, se le indaga sobre la señora Martha Lucía Corredor González, lo cual menciona que efectivamente realizo una declaración ya que no tenía conocimiento sobre los términos, informo que no existió una convivencia entre los mencionados, solamente un noviazgo. (...)

De esta manera y verificada cada uno de las pruebas que reposan en el expediente, la señora CORREDOR GONZALEZ MARTHA LUCIA no acredita la calidad de compañera permanente del causante, por no haber convivido compartiendo techo

lecho y mesa con el causante sosteniendo una relación de noviazgo, por lo cual se niega lo pretendido a favor de la peticionaria.

Así pues, es claro que través de la Investigación Administrativa se pudo determinar lo siguiente:

“La señora MARTHA LUCIA CORREDOR GONZALEZ no acredita la calidad de compañera permanente del causante, por no haber convivido compartiendo techo lecho y mesa con el causante sosteniendo una relación de noviazgo.

*De conformidad con los elementos de prueba que reposan en el expediente administrativo no es dable acceder a la prestación solicitada por la señora **CORREDOR GONZALEZ MARTHA LUCIA**, como quiera que no se logra acreditar la convivencia con el señor **URREGO SAENZ ROBERTO**, en los 05 años anteriores a su fallecimiento.*

Mediante Resolución SUB 14332 del 27 de enero de 2021, negaron la pensión de sobrevivientes a la señora demandante CORREDOR GONZALEZ MARTHA LUCIA en calidad de Compañera y a la señora CRUZ RENGIFO NORMA CONSTANZA, en calidad de Compañera, al no acreditar la convivencia con el señor ROBERTO URREGO SAENZ durante los último 5 años anteriores al fallecimiento.

Finalmente debemos resaltar que en el presente caso no hay lugar a intereses moratorios de ninguna clase o índole, toda vez que para que proceda el pago por dicho concepto, es menester que concurren dos requisitos a saber; el primero que exista una pensión legalmente reconocida y el segundo que la administradora encargada de efectuar el pago haya incurrido en mora injustificada en el pago de la mesada pensional. Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-281/11 dispuso: " El mínimo vital de los pensionados no sólo resulta vulnerado por la falta de pago de las mesadas pensionales sino, también, por el retraso injustificado en la cancelación de las mismas".

En este sentido, la sentencia de Unificación 230 del 29 de abril de 2015 indicó lo siguiente:

“...Es importante anotar que dichos intereses se deben desde el momento que la obligación es exigible. En ese orden de ideas sólo a partir desde el momento en el que la obligación es reconocida y no existe controversia sobre la cuantía del pago de la misma tiene carácter de exigible. Es decir la condena por intereses procede una vez se determina en forma definitiva la obligación de reconocer la pensión...”

Se puede concluir entonces, que por mandato legal, es procedente el reconocimiento y pago de los intereses moratorios que se han causado cuando existe mora o retardo en el pago de las respectivas mesadas pensionales ya reconocidas, de lo que se infiere que proceden los aludidos intereses, única y exclusivamente, a partir de la fecha en que ha sido expedido el acto administrativo mediante el cual se ordena el reconocimiento y pago de las prestaciones, obviamente en el evento en que no se cumpla lo ordenado en el mismo, situación que evidentemente no es la del accionante.

Lo anterior tiene un total soporte jurídico dado que es imposible para la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en representación de las arcas económicas del Estado, el reconocimiento de intereses de cualquier tipo ya que de hacerlo estaría actuando en total contravía con el acto legislativo 01 de 2005 y los principios de UNIVERSALIDAD, SOLIDARIDAD, SOSTENIBILIDAD PRESUPUESTAL Y DE LEGALIDAD, los cuales permean el campo de la seguridad social en Colombia.

No obstante lo anterior, en caso de que hipotéticamente el Honorable despacho llegase a acceder a la mencionada sanción moratoria, debemos indicar que dichos intereses sólo se causan tratándose de la pensión de vejez e invalidez, a partir del sexto mes siguiente a la

presentación de la solicitud de reconocimiento pensional, y al tercer mes en los eventos que la prestación consista en pensión de sobrevivientes. Por lo anterior se solicita muy amablemente al señor Juez tener en cuenta la aplicación de las sentencias T-588 de 2003, C-1024 de 2004 y la SU-065 de 2018.

Al respecto por medio de la sentencia T-588 de 2003, se abordaron las posibles dudas que pudieran surgir respecto de la debida interpretación de los plazos con que cuentan las autoridades para responder a peticiones pensionales. Sostuvo la Honorable Corte en esta ocasión:

“Para fijar cuál es el término que establece la ley para resolver sobre las peticiones relacionadas con las prestaciones de la seguridad social en pensiones, y en este sentido definir cuál es exactamente el contenido del derecho fundamental de petición en este punto, la Corte ha recurrido a una interpretación integral de tres normas diversas pero que concurren a la configuración legal del derecho de petición. Estas normas están contenidas en el artículo 6º del C.C.A., en el artículo 19º del Decreto 656 de 1994 y en el artículo 4º de la ley 700 de 2001, cuyos textos son los siguientes:

(...)

Ahora, para determinar cuál es el contenido del derecho de petición en materia de pensiones, la Corte ha tenido que fijar el alcance del enunciado del artículo 4º de la ley 700 de 2001. Para ello la Corte ha recurrido a una interpretación sistemática de las normas que regulan el ejercicio del derecho de petición en materia de seguridad social en pensiones (CCA, Decreto 656 de 1994 y ley 700 del 2001), y a una interpretación literal del enunciado del referido artículo 4º. Sobre el punto, en la sentencia T-001 de 2003 la Corte afirmó:

(...)

Como se observa, el máximo plazo para **decidir o contestar** una solicitud relacionada con pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia es de **cuatro meses**. Hasta el momento no hay norma alguna que fije un término diferente para la respuesta a la solicitud en materia de pensión para las sociedades administradoras de fondos del régimen de ahorro individual, para el Seguro, o para Cajanal. En consecuencia, se debe seguir aplicando por analogía el artículo 19º transcrito.

(...)

Obsérvese cómo el artículo 4º (de la ley 700 de 2001) establece un término de **seis meses** no para decidir sobre las solicitudes en materia de pensión, como lo hace el artículo 19º del Decreto 656 de 1994, sino para **adelantar los trámites necesarios para el reconocimiento y pago de las mesadas**; es decir, **para el desembolso efectivo del monto de las mismas**.”

(...)

De lo anterior se sigue que, cuando el derecho de petición es ejercido frente a entidades o personas a cuyo cargo existe la obligación de reconocimiento y pago de pensiones, los términos constitucionales para resolver sobre las peticiones son los siguientes: (i) de quince días hábiles (cuando se trata de recursos en el trámite administrativo o de peticiones de información general sobre el trámite adelantado), (ii) de cuatro meses (cuando se trata de

peticiones enderezadas al reconocimiento de pensiones) y (iii) **de seis meses (cuando se trata de peticiones o de trámites enderezados al pago efectivo de las mesadas).**

En este sentido existe un deber constitucional, derivado del derecho fundamental de petición, que pesa sobre las personas o entidades responsables del reconocimiento y pago de pensiones el cual comporta: (i) responder diligentemente las peticiones presentadas respetando los términos previstos por la ley, (ii) informar sobre el trámite a las personas que acuden a sus dependencias mediante peticiones respetuosas y (iii) **efectuar los pagos, cuando en derecho haya lugar, antes de que se cumplan los 6 meses previstos en la Ley 700 de 2001**, que precisamente fijó condiciones tendientes a mejorar la calidad de vida de los pensionados.

Esta ha sido la posición de la Corte desde la sentencia T-001 de 2003 que se ha convertido en la doctrina aplicable, al momento de resolver casos que presenten similitud temática con lo aquí establecido.” (Subrayado fuera de texto).

Continuando, también encontramos la Sentencia C-1024 de 2004 que precisó lo siguiente:

“De cuatro (4) meses para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional (reconocimiento de pensiones de vejez e invalidez así como las relativas a reliquidación y reajuste de las mismas). (Decreto 656 de 1994, artículo 19 y Ley 797 de 2003, artículo 9°).

Debe precisarse que el término de cuatro meses no es aplicable en el caso en que se trate del reconocimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes, por cuanto allí opera el término fijado por el artículo 1° de la Ley 717 de 2001, esto es, máximo "dos (2) meses después de radicada la solicitud por el petionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho".

Independientemente del plazo previsto para el reconocimiento, reajuste o reliquidación de una pensión, ninguna autoridad podrá demorar más seis (6) meses a partir del momento en que se eleve la solicitud por el petionario, **para realizar efectivamente el pago de las mesadas pensionales.** (Artículo 4° Ley 700 de 2001)”

Finalmente, en el más reciente pronunciamiento sobre este punto fue expuesto por la misma Corte Constitucional en la Sentencia SU-065 de 2018 donde recordó que la postura asumida por este organismo en sede de control abstracto y concreto, indica:

“(…) que las entidades encargadas del reconocimiento de prestaciones propias del sistema de seguridad social están obligadas a reconocer el pago de intereses por mora a los pensionados a quienes se les ha reconocido su derecho prestacional en virtud de un mandato legal, convencional o particular. Inclusive, ello sucede con independencia de que su derecho haya sido reconocido con fundamento en la Ley 100 de 1993 o una ley o régimen anterior, **por lo que la moratoria se causa por el solo hecho de la cancelación tardía de las mesadas pensionales”** (Negrita fuera de texto); reiterando en este sentido, la causación de dichos intereses a partir de la expiración del plazo de los 6 meses para hacer efectivo el ingreso a nómina y pago de las mesadas pensionales.

CASO CONCRETO

Para el presente caso, es claro que se pretende la declaratoria de nulidad de las resoluciones No. SUB 14332 del 27 de enero de 2021, SUB 69280 del 18 de marzo de 2021 y DPE 33418 de 03 de mayo de 2021, que negaron el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes en favor de la señora Martha Lucia Corredor González, y como consecuencia de la declaratoria de nulidad se reconozca y pague dicha prestación

pensiona en favor de la demandante.

Al respecto es importante destacar que mediante la Resolución SUB 43017 del 14 de febrero de 2020, Colpensiones, ordenó el reconocimiento de una pensión de vejez a favor del señor URREGO SAENZ ROBERTO, quien en vida se identificó con CC No. 19.246.779 , en cuantía mensual para el año 2020 de \$6.465.900, con base en 1,534 semanas de cotización, un ingreso base de liquidación de \$9.810,196 al que se le aplicó una tasa de reemplazo equivalente al 65,91%, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 797 de 2003, la cual fue dejada en SUSPENSO hasta tanto se acreditara el retiro definitivo del servicio público.

Posteriormente mediante resoluciones mediante la Resoluciones SUB 78681 del 24 de marzo de 2020 y DPE 6993 de fecha 28 de abril de 2020, se recluso la prestación que aún se mantenía en suspenso por no acreditarse le retiro definitivo del servicio por parte del extinto señor.

Con ocasión al fallecimiento del señor Urrego Sáenz, acaecido el día 05 de julio de 2020, y previas solicitud de reconocimiento y análisis por parte de la Administradora de Colpensiones, se profirió Resolución SUB 14332 del 27 de enero de 2021, a través de la cual se negó una pensión de sobrevivientes a consecuencia a la señora demandante MARTHA LUCIA CORREDOR GONZALEZ en calidad de Compañera y a la señora NORMA CONSTANZA CRUZ RENGIFO, en calidad de Compañera.

La señora demandante inconforme con la decisión adoptada por la Entidad, radico en termino los respectivos recurso, los cuales fueron desatados mediante las resoluciones SUB 69280 del 18 de Marzo de 2021 y DPE 33418 del 03 de Mayo de 2021 respectivamente, confirmando lo resuelto en la resolución materia de recursos, agotando así la vía gubernativa.

Al respecto y una vez estudiado el caso por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-se estableció que la señora MARTHA LUCIA CORREDOR GONZALEZ no logró acreditar la convivencia con el señor ROBERTO URREGO SAENZ, **en los 05 años anteriores a su fallecimiento**, requisito de convivencia indispensable para el reconocimiento de una prestación en calidad de sustitución tal como lo establece la Ley 797 de 2003.

Para el caso se debe tener en cuenta que la convivencia efectiva al momento de la muerte del titular de la pensión, constituye el hecho que legitima la sustitución pensional y que, por lo tanto, es el criterio rector material o real que debe ser satisfecho, ante la entidad de seguridad social, para lograr que sobrevenida la muerte del pensionado, la sustituta(o) obtenga la pensión y de esta forma el otro miembro de la pareja cuente con los recursos económicos básicos e indispensables para subvenir o satisfacer las necesidades básicas, requisitos que la demandante no logra acreditar.

Por lo expuesto y a fin de corroborar la convivencia real y efectiva entre la accionante y el causante se tiene que tal y como lo establece el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011 COLPENSIONES se encuentra facultada para adelantar las investigaciones que considere que haya lugar durante el trámite de las actuaciones administrativas que son de su competencia, lo anterior con el fin de determinar con certeza la ocurrencia de los hechos generadores de obligaciones y verificar el cumplimiento de los requisitos legales exigidos por el Sistema General de Pensiones y las normas concordantes para el reconocimiento de prestaciones económicas a favor de los afiliados y/o las personas que invocan la calidad

de beneficiarios

Por lo anterior tenemos que con el fin de establecer la calidad de beneficiaria de la solicitante respecto de su dependencia económica con el causante, solicitó adelantar investigación administrativa, diligencia que, según Informe Técnico de Investigación, arrojó el siguiente resultado:

(...) La señora Myriam Urrego Sáenz, informó que inicialmente realizó una declaración extrajuicio en la que declaro que la señora Martha Lucía Corredor González, convivía con el causante compartiendo lecho, techo y mesa pero que al no tener conocimiento de las condiciones reales de la convivencia, solicito ampliar la declaración para establecer e informar a Colpensiones que estas características no se cumplían.

Se dialoga con el señor Luis Gabriel Urrego, en calidad de sobrino del causante, quien menciona que vivió en el domicilio de los progenitores del causante, manifestando que conoció de vista y trato a la solicitante ya que visitaba con frecuencia el domicilio, se le indaga sobre la señora Martha Lucía Corredor González, lo cual menciona que efectivamente realizo una declaración ya que no tenía conocimiento sobre los términos, informo que no existió una convivencia entre los mencionados, solamente un noviazgo. (...)

De esta manera y verificada cada uno de las pruebas que reposan en el expediente, la señora CORREDOR GONZALEZ MARTHA LUCIA no acredita la calidad de compañera permanente del causante, por no haber convivido compartiendo techo lecho y mesa con el causante sosteniendo una relación de noviazgo, por lo cual se niega lo pretendido a favor de la peticionaria.

En razón a lo anteriormente enunciado y de conformidad con los elementos de prueba que reposan en el expediente administrativo para la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES- no fue dable ~~acceder~~ a la prestación solicitada por la señora MARTHA LUCIA CORREDOR GONZALEZ como quiera que no se logró acreditar la convivencia con el señor ROBERTO URREGO SAENZ, **en los 05 años anteriores a su fallecimiento.**

En suma es pertinente destacar que la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones- procedió con la valoración probatoria de conformidad con el artículo 176 del Código General del Proceso, el cual indica lo siguiente: “(...) *Apreciación de las pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos....*”.

Así mismo, el artículo 164 del mismo reglamento jurídico indica: “(...) Necesidad de la prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho (...).”

En este orden de ideas, de conformidad con las consideraciones anteriores, es procedente afirmar que la convivencia efectiva al momento de la muerte del titular de la pensión, constituye el hecho que legitima la sustitución pensional y que, por lo tanto, es el criterio rector material o real que debe ser satisfecho, tanto por el cónyuge como por el compañero permanente del titular de la prestación social, ante la entidad de seguridad social, para lograr que sobrevinida la muerte del pensionado, la sustituta obtenga la

pensión y de esta forma el otro miembro de la pareja cuente con los recursos económicos básicos e indispensables para subvenir o satisfacer las necesidades básicas.

Por lo tanto, las Entidades Administradoras indican en sus Reglamentos el medio de prueba idóneo para adelantar el procedimiento del reconocimiento respectivo (Art. 11 Decreto 1889 del 3 de agosto de 1994, reglamentado por la Ley 100 de 1993). En línea con lo expuesto, para poder ser acreedor de la sustitución pensional, se debe demostrar que estuvo haciendo vida marital con él o la causante, es decir, lograr probar que entre ellos se establecieron los siguientes elementos:

- **Cohabitación:** Que el hombre y la mujer que van a conformar una familia vivan bajo el mismo techo, y que esta sea conocida por todos o un grupo de personas, esto quiere decir que sea pública.
- **Singularidad:** Quiere decir que sea una relación monogámica de acuerdo a lo dispuesto en el Art 1 de la Ley 54 de 1990.
- **Permanencia:** Que esta unión sea duradera que para el caso y de acuerdo a la normatividad vigente sea por un lapso no inferior a 5 años anteriores al fallecimiento del asegurado.

En línea con lo expuesto, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones- una vez revisados los documentos obrantes en el expediente administrativo de la causante, los testimonios recopilados en la investigación y el resultado de la misma, determino que no era procedente el reconocimiento de la prestación económica por cuanto no se logró cumplir con el requisito de la convivencia con el causante.

Por lo anterior, se hace pertinente señalar que se hace necesario para la Administración comprobar la convivencia efectiva entre el cónyuge y el causante a fin de otorgar a la prestación de conformidad a la Ley, para el caso la Sentencia T- 425 de 2004 de la H. Corte Constitucional, indica:

“(...) En consecuencia, el reconocimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes está sujeto a una comprobación material de la situación afectiva y de convivencia en que vivía el trabajador pensionado fallecido, al momento de su muerte, con respecto de su cónyuge o de su compañera permanente, para efectos de definir acerca de la titularidad de ese derecho. La Corte se pronunció al respecto de la siguiente manera en la sentencia T- 122 de 2000: “Factor primordial para la definición acerca de si quien solicita una pensión sustitutiva tiene o no derecho a ella es la demostración del nexo que existía entre el solicitante y el titular de la pensión, en cuanto se entiende que también esa persona y el resto de la familia dependían de las mesadas percibidas por aquél.

(..) Ha sostenido la Corte (Cfr., por ejemplo, la Sentencia T-566 del 7 de octubre de 1998, M.P.: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz) que la exigencia de demostrar la convivencia efectiva con el pensionado en los años anteriores a su muerte es imprescindible para obtener el derecho a la sustitución pensional. Y ha agregado que se trata de observar y acreditar una situación real de vida en común de dos personas, “dejando de lado los distintos requisitos formales que podrían imaginarse”. (...)

La convivencia efectiva, que es esencial para tener derecho a la pensión sustitutiva, lo es precisamente por cuanto, a partir de la decisión de los

*compañeros permanentes, configura la familia. Pero, como esa convivencia entre ellos puede cesar, y cada uno de los miembros de la pareja está en posibilidad de establecer otras relaciones de la misma índole, es necesario que cuando alguien reclama haber tenido el carácter de compañero o compañera permanente respecto de quien ha perecido, para acceder al disfrute de la pensión sustitutiva, **haya de demostrar que en efecto convivían en la época inmediatamente anterior al fallecimiento del pensionado.** (....)” (Cursiva fuera del texto)*

En este orden de ideas, de conformidad con las consideraciones anteriores, es procedente afirmar que la convivencia efectiva al momento de la muerte del titular de la pensión, constituye el hecho que legitima la sustitución pensional y que, por lo tanto, es el criterio rector material o real que debe ser satisfecho, ante la entidad de seguridad social, para lograr que sobrevinida la muerte del pensionado, la sustituta(o) obtenga la pensión y de esta forma el otro miembro de la pareja cuente con los recursos económicos básicos e indispensables para subvenir o satisfacer las necesidades básicas.

Por lo expuesto queda demostrado que la señora MARTHA LUCIA CORREDOR GONZALEZ no acredita la calidad de compañera permanente del causante, como quiera que no logro demostrar la convivencia ininterrumpida con el extinto señor Roberto Urrego Sáenz (q.e.p.d.) durante los últimos cinco (05) años anteriores al fallecimiento, esto tal y como fue demostrado en la investigación administrativa adelantada por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

EXCEPCIONES

Con el debido respeto formulo las siguientes excepciones a la demanda formulada.

COBRO DE LO NO DEBIDO

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, como administrador del Régimen de Prima Media al reconocer y/o negar una pensión, lo realiza con fundamento en la normatividad vigente y de acuerdo con los principios generales de favorabilidad en edad, tiempo de servicios o semanas de cotizaciones y monto pensional., por lo cual, cuando el demandante sin asidero jurídico o fáctico reclama una prestación distinta incurre en un cobro de lo no debido.

INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO

No ha nacido obligación contra COLPENSIONES y en favor del accionante; es importante destacar que mediante la Resolución SUB 43017 del 14 de febrero de 2020, Colpensiones, ordenó el reconocimiento de una pensión de vejez a favor del señor URREGO SAENZ ROBERTO, quien en vida se identificó con CC No. 19.246.779 , en cuantía mensual para el año 2020 de \$6.465.900, con base en 1,534 semanas de cotización, un ingreso base de liquidación de \$9.810,196 al que se le aplicó una tasa de reemplazo equivalente al 65,91%, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 797 de 2003, la cual fue dejada en SUSPENSO hasta tanto se acreditara el retiro definitivo del servicio público.

Posteriormente mediante resoluciones mediante la Resoluciones SUB 78681 del 24 de marzo de 2020 y DPE 6993 de fecha 28 de abril de 2020, se reanuda la prestación que aún se mantenía en suspenso por no acreditarse el retiro definitivo del servicio por parte del

extinto señor.

Con ocasión al fallecimiento del señor Urrego Sáenz, acaecido el día 05 de julio de 2020, y previas solicitud de reconocimiento y análisis por parte de la Administradora de Colpensiones, se profirió Resolución SUB 14332 del 27 de enero de 2021, a través de la cual se negó una pensión de sobrevivientes a consecuencia a la señora demandante MARTHA LUCIA CORREDOR GONZALEZ en calidad de Compañera y a la señora NORMA CONSTANZA CRUZ RENGIFO, en calidad de Compañera.

La señora demandante inconforme con la decisión adoptada por La Entidad, radico en termino los respectivos recursos, los cuales fueron desatados mediante las resoluciones SUB 69280 del 18 de Marzo de 2021 y DPE 33418 del 03 de Mayo de 2021 respectivamente, confirmando lo resuelto en la resolución materia de recursos, agotando así la vía gubernativa.

Al respecto y una vez estudiado el caso por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-se estableció que la señora MARTHA LUCIA CORREDOR GONZALEZ no logró acreditar la convivencia con el señor ROBERTO URREGO SAENZ, **en los 05 años anteriores a su fallecimiento**, requisito de convivencia indispensable para el reconocimiento de una prestación en calidad de sustitución tal como lo establece la Ley 797 de 2003.

Para el caso se debe tener en cuenta que la convivencia efectiva al momento de la muerte del titular de la pensión, constituye el hecho que legitima la sustitución pensional y que, por lo tanto, es el criterio rector material o real que debe ser satisfecho, ante la entidad de seguridad social, para lograr que sobrevinida la muerte del pensionado, la sustituta(o) obtenga la pensión y de esta forma el otro miembro de la pareja cuente con los recursos económicos básicos e indispensables para subvenir o satisfacer las necesidades básicas, requisitos que la demandante no logra acreditar.

PRESCRIPCIÓN

La presente excepción de prescripción se propone, sin que con ello se reconozca derecho alguno al demandante. Se propone prescripción sobre cualquier derecho que eventualmente se hubiere causado a favor del demandante, de conformidad con las normas legales, sobre las reclamaciones aducidas por la parte actora.

BUENA FE

COLPENSIONES en todas sus actuaciones tiene que someterse al imperio de la constitución Nacional y de la Ley, conforme lo prescriben entre otros los Artículos 121, 122 y 128 de la Carta Política, siendo esto lo que ha acatado hasta el momento.

Al respecto la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

“Como principio general del derecho, (la buena fe) ha sido reconocido por la jurisprudencia colombiana especialmente desde 1935, citándose la jurisprudencia y doctrina francesa y sobre todo el artículo 1603 del Código Civil Colombiano: “Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de

la obligación, o que por la ley pertenecen a ella". Norma que tiene su correspondencia en numerosos artículos del Código Civil y que en la década del treinta también tendrá en Colombia importante tratamiento doctrinal: "De ahí que se hable de la buena fe como de un criterio primordial en la interpretación de las convenciones, gracias al cual el juez puede sacar triunfante la equidad sobre los rigores del formalismo".

"El principio de la buena fe es también principio del derecho laboral, ha sido incluido en el Código Sustantivo del Trabajo, artículo 55 y aparece en la jurisprudencia laboral desde la época del Tribunal Supremo del Trabajo: "El principio de la buena fe, que no es nuevo, sino que data de las mejores tradiciones romanas, debe presidir la ejecución de los contratos, incluido el de trabajo". Sentencia ésta proferida el 9 de febrero de 1949 y que llega hasta analizar no solo la buena fe sino la mala fe, en los siguientes términos:"

"La mala fe –ha dicho la Corte Suprema de Justicia- debe ser la deducción acertada hecha sobre la plena comprobación de hechos precisos de naturaleza incompatible con la bona fide, como lo sería, en tratándose de la buena fe contractual, la demostración evidente de una visible ventaja pecuniaria en una negociación celebrada con un incapaz, que mostrara un aprovechamiento inhonesto del estado de inferioridad en que ocurrió una de las partes a su celebración, es decir, la prueba de que se abusó de un estado de debilidad para obtener un indebido e injusto provecho, apreciable en el desequilibrio de los valores. Sin olvidar tampoco que la calificación de la fe jurídica, el rigor con que se exige o es exigible buena fe en los negocios de hecho, conformada probatoriamente y adoptada en las situaciones de cada caso"

Según lo anterior, la buena fe en la labor misional de COLPENSIONES surge precisamente de la estricta aplicación de la Constitución, la Ley y el precedente jurisprudencial que permite conceder o negar prestaciones ajustadas a derecho, por lo cual, existiendo la presunción de legalidad del acto que garantiza seguridad jurídica en la decisión prestacional, tal circunstancia permite revestir además bajo la égida de la buena fe el reconocimiento o negación pensional por lo que es de carga exclusiva del demandante controvertir tanto la presunción legal del acto como la buena fe en la decisión.

GENÉRICA O INNOMINADA

De manera respetuosa se presenta esta excepción con el fin de que se aplique cuando se demuestre cualquier medio de defensa a favor de la entidad demandada, en ese sentido se declaren las demás excepciones que resulten dentro del procesos

MEDIOS DE PRUEBAS

1. Solicito de manera respetuosa se tengan como pruebas las siguientes:

- Expediente Administrativo.
- Historia Laboral

ANEXOS

1. Poder General debidamente otorgado por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones a la firma Conciliatus S.A.S., representada legalmente por el Dr. JOSE OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ.
2. Poder de sustitución debidamente otorgado por el Abogado JOSE OCTAVIO ZULUAGA RODRIGUEZ.
3. Expediente administrativo e Historia laboral en medió magnético (CD).

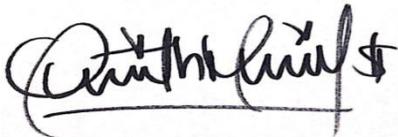
<https://drive.google.com/drive/folders/1647XMGPlfd2ZnJm7mwgFpDfq4N6w0aY?usp=sharing>

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones se pueden surtir en:

- **Físicas:** Carrera 11 # 73-44 oficina 708, Bogotá.
- **Electrónicas:** yinamoli@gmail.com - yinnethmolina.conciliatus@gmail.com
- celular: 301-563-6123

Atentamente,



YINNETH MOLINA GALINDO
C.C. 1.026.264.577 de Bogotá
T.P. 271.516 del C. S. de la J.



NOTARIA NOVENA (9) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ
 ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO:
 TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE (3.367)
 FECHA DE OTORGAMIENTO:
 DOS (2) DE SEPTIEMBRE
 DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2.019).

NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO

CÓDIGO	ESPECIFICACIÓN	VALOR ACTO
409	PODER GENERAL	SIN CUANTIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN ----- IDENTIFICACIÓN
 PODERDANTE: -----
 ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones -----
 ----- NIT. ----- 900.336.004-7
 APODERADO: -----
 CONCILIATUS S.A.S. ----- NIT. 900.720.288-8

En Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los DOS (2) DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019), ante el Despacho de la NOTARÍA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C., cuya Notaria titular es la Doctora ELSA VILLALOBOS SARMIENTO, se otorgó escritura pública que se consigna en los siguientes términos: -----

COMPARECIERON CON MINUTA ESCRITA Y ENVIADA: -----
 Compareció el Doctor JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA, mayor de edad, de nacionalidad colombiano, identificado con cédula de ciudadanía número 79.333.752 expedida en Bogotá, con domicilio y residencia en Bogotá, en su condición de Representante Legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



SCC917676042
SCC016098755
110LRV6QW4968FAYE7VNP1
26/06/2019 01:08:2019

PENSIONES – Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7, calidad que acredita el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, que se protocoliza a través de la presente escritura para que haga parte de la misma, sociedad legalmente constituida mediante Acuerdo No 2 del 01 de Octubre de 2009, manifestó que en aplicación de los artículos 440 y 832 del Código de Comercio y la Circular básica Jurídica Capítulo III Título I Parte 1, confiero poder general, amplio y suficiente a la sociedad **CONCILIATUS S.A.S con NIT **900.720.288-8**, legalmente constituida mediante documento privado no. Sin num de Accionista único del 18 de abril de 2014, debidamente inscrito el 9 de abril de 2014, bajo el número 01825197 del libro IX, según consta en la Certificado de existencia y Representación legal Cámara de Comercio de Bogotá D.C, documento que se protocoliza con el presente instrumento público, para que en nombre y representación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Colpensiones NIT: 900.336.004-7**, celebre y ejecute los siguientes actos: -----**

CLÁUSULA PRIMERA. – Obrando en la condición indicada y con el fin de garantizar la adecuada representación judicial y extrajudicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE**, otorgo por el presente instrumento público **PODER GENERAL** a partir de la suscripción de la presente escritura a la sociedad **CONCILIATUS S.A.S** con NIT **900.720.288-8**, para que ejerza la representación judicial y extrajudicial, tendiente a la adecuada defensa de los intereses de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE** ante la Rama Judicial y el Ministerio Público, realizando todos los trámites, actos y demás gestiones requeridas en los procesos o procedimientos en los cuales la administradora intervenga como parte **PASIVA**, y que se adelanten en cualquier lugar del territorio nacional; facultad esta que se ejercerá en todas las etapas procesales y diligencias que se requieran atender ante las mentadas autoridades, incluidas las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial. -----

El poder continuará vigente en caso de mi ausencia temporal o definitiva como Representante Legal Suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE**, con NIT. 900.336.004-7, de conformidad con el inciso 6 del artículo 76 del Código General del Proceso, el cual establece que



República de Colombia



Nº 3367

SCO816088756

SCC717676043

"tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda."

CLÁUSULA SEGUNDA. – El representante legal de la sociedad **CONCILIATUS S.A.S** con NIT 900.720.288-8, queda expresamente autorizado, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, para sustituir el poder conferido dentro de los parámetros establecidos en el artículo 77 del Código General del Proceso, teniendo con ello facultad el apoderado sustituto para ejercer representación judicial y extrajudicial, de tal modo que en ningún caso la Entidad poderdante se quede sin representación judicial y extrajudicial, y en general para que asuma la representación judicial y extrajudicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE.**

La representación que se ejerza en las conciliaciones sólo podrá adelantarse con sujeción a las directrices del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE.**

CLÁUSULA TERCERA. – Ni el representante legal de la sociedad **CONCILIATUS S.A.S** con NIT 900.720.288-8, ni los abogados que actúen en su nombre podrán recibir sumas de dinero en efectivo o en consignaciones por ningún concepto.

Queda expresamente prohibida la disposición de los derechos litigiosos de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE** por parte del Representante legal y de los abogados sustitutos que actúen en nombre de la la sociedad **CONCILIATUS S.A.S** con NIT 900.720.288-8, sin la autorización previa, escrita y expresa del representante legal principal o suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE** y/o del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones.

CLÁUSULA CUARTA. – Al Representante legal y a los abogados sustitutos que actúen en nombre de la sociedad **CONCILIATUS S.A.S** con NIT 900.720.288-8, les queda expresamente prohibido el recibo o retiro de las órdenes de pago de depósitos judiciales que se encuentren a favor de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE.**



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial

YDR6TUD08 X88AV0288R U54G
26/06/2019 01/08/2019

SCC717676043

SCC717676043

26/06/2019 01/08/2019

**** HASTA AQUI LA MINUTA ENVIADA Y ESCRITA ****

ADVERTENCIA NOTARIAL

- El notario responde de la regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados, tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de éstos para celebrar el acto o contrato respectivo. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 9° del Decreto Ley 960 de 1970.

BASES DE DATOS

De acuerdo a lo previsto en la Ley 1581 de 2012 Régimen General de Protección de Datos Personales y su Decreto Reglamentario 1377 de 2013 se informa a los comparecientes que dentro del protocolo de seguridad adoptado por esta Notaría se ha implementado la toma de huellas e imagen digital de los otorgantes a través del sistema biométrico que se recoge por parte de la Notaría al momento del otorgamiento del presente Instrumento previa manifestación expresa de la voluntad de aceptación por parte de los intervinientes, conociendo que dicho sistema de control implementado por la Notaría tiene por objeto prevenir posibles suplantaciones, salvaguardar los instrumentos y la eficacia de los negocios jurídicos celebrados.

El Notario advirtió a los comparecientes:

- 1) Que las declaraciones emitidas por ellos deben obedecer a la verdad.
- 2) Que son responsables penal y civilmente en el evento en que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales.
- 3) Que es obligación de los comparecientes leer y verificar cuidadosamente el contenido del presente instrumento; los nombres completos, los documentos de identificación, los números de la matrícula inmobiliaria, cédula catastral, linderos y demás datos consignados en este instrumento.

Como consecuencia de esta advertencia el suscrito Notario deja constancia que los comparecientes "DECLARAN QUE TODAS LAS INFORMACIONES CONSIGNADAS EN EL PRESENTE INSTRUMENTO SON CORRECTAS Y EN CONSECUENCIA, ASUMEN TODA LA RESPONSABILIDAD QUE SE DERIVE DE CUALQUIER INEXACTITUD EN LAS MISMAS". El Notario, por lo anterior, informa



República de Colombia



SCO816088757 SCC517676044

Nº 3367

- 5 -

que toda corrección o aclaración posterior a la autorización de este instrumento, requiere el otorgamiento de una nueva escritura pública con el lleno de todas las formalidades legales, la cual generará costos adicionales que deben ser asumidos por los otorgantes conforme lo disponen los artículos 102, 103 y 104 del Decreto 960 de 1970.

OTORGAMIENTO

Conforme al artículo 35 del Decreto 960 de 1970, el presente instrumento es leído por los comparecientes quienes lo aprueban por encontrarlo conforme y en señal de asentimiento más adelante lo firman con el/la suscrita(o) Notaria(o). Los comparecientes declaran que son responsables del contenido y de la vigencia de los documentos presentados y protocolizados para la celebración de este acto jurídico.

AUTORIZACIÓN

Conforme al artículo 40 del Decreto 960 de 1970, la (el) Notaria(o) da fe de que las manifestaciones consignadas en este instrumento público fueron suscritas por los comparecientes según la Ley y que dan cumplimiento a todos los requisitos legales, que se protocolizaron comprobantes presentados por ellos y en consecuencia autoriza con su firma la presente escritura pública.

Esta escritura se extendió en las hojas de papel notarial de seguridad identificadas: - SCO016088755 / SCO816088756 / SCO616088757 /

Derechos Notariales:	\$ 59.400
IVA:	\$ 25.034
Recaudos para la Superintendencia:	\$ 6.200
Recaudos Fondo Especial para El Notariado:	\$ 6.200

Resolución 0691 del 24 de enero de 2019, modificada por la Resolución 1002 del 31 de enero de 2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro.



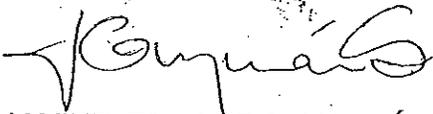
República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Vertical barcode and identification numbers on the right margin.

26/06/2019 01/08/2019

PODERDANTE



JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA

Actuando como representante legal suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7

C.C. No. 79.333.752

Teléfono ó Celular: 2170100 ext: 2458

E-MAIL: poderesjudiciales@colpensiones.gov.co

Actividad Económica: Administradora de Pensiones

Dirección: Carrera 10 No. 72 – 33, Torre B, Piso 10 . Ciudad: Bogotá D.C.

FIRMA FUERA DEL DEPACHO ARTICULO 2.2.6.1.2.1.5 DECRETO 1069 DE 2015



ELSA VILLALOBOS SARMIENTO
NOTARIA NOVENA (9) DE BOGOTÁ

ELSA VILLALOBOS SARMIENTO
ELSA VILLALOBOS SARMIENTO

NOTARIA NOVENA (9°) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ



**Cámara
de Comercio
de Bogotá**

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

Nº 3367

SCC217670045

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A1981533251DE8

20 DE AGOSTO DE 2019

HORA 10:43:13

AA19815332

PÁGINA: 1 DE 3



República de Colombia

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA O OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : CONCILIATUS S A S
N.I.T. : 900720288-8 ADMINISTRACIÓN : DIRECCION SECCIONAL DE BOGOTA, REGIMEN COMUN
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 02438975 DEL 9 DE ABRIL DE 2014

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA : 28 DE MARZO DE 2019

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019

ACTIVO TOTAL : 1,293,498,195

TAMAÑO EMPRESA : PEQUEÑA

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CARRERA 11 N.73-44 EDIFICIO MONSERRATE 74 OFICINA 708

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : RP.CONCILIATUS@GMAIL.COM

DIRECCION COMERCIAL : CARRERA 11 N.73-44 EDIFICIO MONSERRATE 74 OFICINA 708

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL COMERCIAL : RP.CONCILIATUS@GMAIL.COM

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE ACCIONISTA UNICO DEL 8 DE ABRIL DE 2014, INSCRITA EL 9 DE ABRIL DE 2014 BAJO EL

NUMERO 01825197 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA CONCILIATUS S A S.

CERTIFICA:

REFORMAS:



SCC217670045

AGS14FLCH623N985

01/08/2019

DOCUMENTO NO: FECHA ORIGEN FECHA NO. INSC.
2 2014/09/24 ASAMBLEA DE ACCIONIST 2014/09/29 01872045
10 2019/01/31 ACCIONISTA UNICO 2019/02/20 02426319

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA SOCIEDAD ES INDEFINIDO

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD PODRÁ REALIZAR Y EJERCER CUALQUIER ACTIVIDAD LÍCITA PERMITIDA POR LAS LEYES DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, Y EN GENERAL HACER CUANTO SEA NECESARIO O CONVENIENTE PARA LA PROTECCIÓN Y BENEFICIO DE LA SOCIEDAD, AUNQUE NO SEA SEMEJANTE A NINGUNO DE LOS ESPECIFICADOS EN LOS ESTATUTOS SOCIALES O EN SUS REFORMAS. SIN PERJUICIO DE LO ANTERIORMENTE MENCIONADO, SE ESTABLECEN COMO PRINCIPALES ACTIVIDADES LA REALIZACIÓN POR CUENTA PROPIA, DE TERCEROS, EN EL PAÍS O EN EL EXTRANJERO, DE ASESORÍAS Y CONSULTARÍAS LEGALES, ASÍ COMO LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE TERCEROS ANTE AUTORIDADES, EN PROCESOS Y CUALQUIER OTRO TIPO DE LABORES JURÍDICAS Y EXTRAJUDICIALES.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

6910 (ACTIVIDADES JURÍDICAS)

ACTIVIDAD SECUNDARIA:

6810 (ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS CON BIENES PROPIOS O ARRENDADOS)

OTRAS ACTIVIDADES:

4690 (COMERCIO AL POR MAYOR NO ESPECIALIZADO)

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR : \$520,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 104.00
VALOR NOMINAL : \$5,000,000.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR : \$520,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 104.00
VALOR NOMINAL : \$5,000,000.00

** CAPITAL PAGADO **

VALOR : \$520,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 104.00
VALOR NOMINAL : \$5,000,000.00

CERTIFICA:

REPRESENTACIÓN LEGAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ UN GERENTE, QUIEN SERÁ SU REPRESENTANTE LEGAL Y TENDRÁ A SU CARGO LA ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN DE LOS NEGOCIOS SOCIALES. EL GERENTE TENDRÁ HASTA TRES (03) SUPLENTE.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE ACCIONISTA UNICO DEL 8 DE ABRIL DE 2014, INSCRITA EL 9 DE ABRIL DE 2014 BAJO EL NUMERO 01825197 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

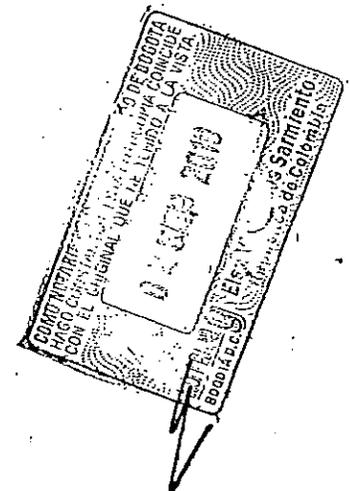
NOMBRE
GERENTE

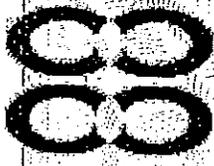
IDENTIFICACION

ZULUAGA RODRIGUEZ JOSE OCTAVIO

C.C. 000000079266852

QUE POR ACTA NO. 2 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2014, INSCRITA EL 10 DE OCTUBRE DE 2014 BAJO EL NUMERO 01875884 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):





**Cámara
de Comercio
de Bogotá**

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

Nº 3367



SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A1981533251DE8

20 DE AGOSTO DE 2019 HORA 10:43:13

AA19815332

PÁGINA: 2 DE 3

* * * * *

NOMBRE

IDENTIFICACION

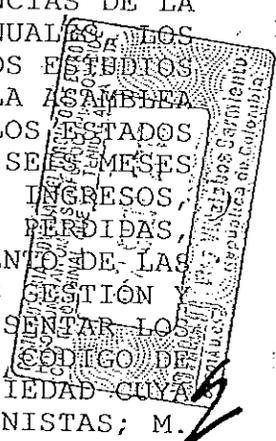
SUPLLENTE DEL GERENTE

GALLO CHAVARRIAGA FELIPE

C.C. 000000071367718

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL GERENTE EJERCERÁ LAS FUNCIONES PROPIAS DE SU CARGO Y EN ESPECIAL LAS SIGUIENTES: A. USAR LA FIRMA O RAZÓN SOCIAL; B. ADMINISTRAR Y REPRESENTAR A LA SOCIEDAD JUDICIAL Y EXTRAJUDICIALMENTE ANTE LOS ASOCIADOS, ANTE TERCEROS Y ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS; C. EJECUTAR LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS D. CELEBRAR Y FIRMAR CONTRATOS, CONTRAER OBLIGACIONES Y REALIZAR ACTOS TENDIENTES A DESARROLLAR EL OBJETO SOCIAL. E. CONVOCAR A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS A REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS; F. CUSTODIAR LOS BIENES SOCIALES; G. SOMETER A ARBITRAMIENTO O TRANSIGIR LAS DIFERENCIAS DE LA SOCIEDAD CON TERCEROS; H. PREPARAR LOS PRESUPUESTOS ANUALES Y LOS PLANES DE ACCIÓN Y PROGRAMAS DE INVERSIONES, ASÍ COMO LOS ESTUDIOS ECONÓMICOS DE LA SOCIEDAD, Y SOMETERLOS A CONSIDERACIÓN DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS; I. PRESENTAR A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS LOS ESTADOS FINANCIEROS, ADEMÁS DE UN BALANCE ANUAL; J. INFORMAR CADA SEIS MESES (6) A CADA UNO DE LOS ACCIONISTAS ACERCA DE LA OPERACIÓN, INGRESOS, GASTOS, EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO, SITUACIÓN FINANCIERA, PÉRDIDAS, CALIDAD DEL SERVICIO PRESTADO, COBERTURA, Y EL CUMPLIMIENTO DE LAS METAS A QUE SE HUBIERE COMPROMETIDO LA EMPRESA EN EL PLAN DE GESTIÓN Y RESULTADOS O EN CONVENIOS CON OTRAS SOCIEDADES; K. PRESENTAR LOS INFORMES Y DOCUMENTOS DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 446 DEL CÓDIGO DE COMERCIO; L. NOMBRAR Y REMOVER LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD CUYA DESIGNACIÓN O REMOCIÓN NO CORRESPONDA A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS; M. CONSTITUIR LOS APODERADOS JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES Y DELEGARLES LAS FUNCIONES QUE CONSIDERE PERTINENTES, SIEMPRE QUE TALES FACULTADES SEAN COMPATIBLES CON LA NATURALEZA DE SU CARGO Y LAS LIMITACIONES DE SUS PROPIAS ATRIBUCIONES. N. CUIDAR DE LA RECAUDACIÓN E INVERSIÓN DE LOS FONDOS DE LA EMPRESA; O. VELAR PORQUE TODOS LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD CUMPLAN ESTRICTAMENTE SUS DEBERES Y PONER EN CONOCIMIENTO DE LA ASAMBLEA LAS IRREGULARIDADES O FALTAS GRAVES QUE OCURRAN SOBRE ESTE PARTICULAR; P. EJERCER LAS DEMÁS FUNCIONES QUE LE ASIGNE LA LEY, O LE DÉLEGE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. PARÁGRAFO: ATRIBUCIONES DE LOS SUPLENTES DEL GERENTE. EL PRIMER SUPLLENTE DEL GERENTE, TENDRÁ LAS MISMAS FACULTADES DEL GERENTE, SIN LIMITACIÓN ALGUNA. LOS DEMÁS SUPLENTES DEL GERENTE, TENDRÁN LAS MISMAS ATRIBUCIONES QUE TIENE EL GERENTE, LIMITADAS A LA SUMA DE CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5000.000.00) POR ACTO O CONTRATO, O A LA SUMA QUE LA ASAMBLEA DETERMINE AL TIEMPO DEL NOMBRAMIENTO DE CADA SUPLLENTE Y PARA CADA SUPLLENTE.



- CERTIFICA:

** REVISOR FISCAL **

República de Colombia



SCC017676046

YDIKR66H0ANCN2YN

01/08/2019

QUE POR ACTA NO. 10 DE ACCIONISTA UNICO DEL 31 DE ENERO DE 2019 INSCRITA EL 20 DE FEBRERO DE 2019 BAJO EL NUMERO 02426320 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE
REVISOR FISCAL

IDENTIFICACION

BARRETO MONTAÑA MARIA NIRZA

C.C. 000000051620271

CERTIFICA:

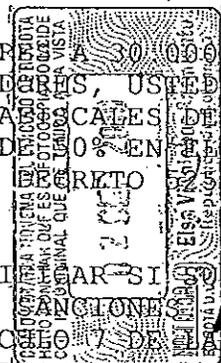
DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 28 DE MARZO DE 2019

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A \$ 1.000.000.000, USUARIOS MENOS DE 200 TRABAJADORES, TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCOS CALES 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y LEY 1429 DE 2010 DE 2009.



RECUERDE INGRESAR A WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE QUE EL EMPRESARIO SE ACOGIA AL BENEFICIO QUE ESTABLECE EL ARTICULO 10 DE LA LEY 1429 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2010, Y QUE AL REALIZAR LA RENOVACION DE LA MATRICULA MERCANTIL INFORMO BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO LOS SIGUIENTES DATOS:

EL EMPRESARIO CONCILIATUS S A S REALIZO LA RENOVACION EN LA FECHA: 28 DE MARZO DE 2019.

LOS ACTIVOS REPORTADOS EN LA ULTIMA RENOVACION SON DE: \$ 1,293,498,195.

EL NUMERO DE TRABAJADORES OCUPADOS REPORTADO POR EL EMPRESARIO EN SU ULTIMA RENOVACION ES DE: 91.

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 5,800

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACION PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO



SCC817676047

NO 3367

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A1981533251DE8

20 DE AGOSTO DE 2019 HORA 10:43:13

AA19815332

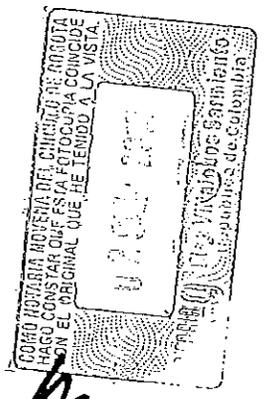
PÁGINA: 3 DE 3



ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

Constante Puentes



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial.

SCC817676047



8TC-JT070R0H3DP3A

01/08/2019

ENLARGED

Certificado Generado con el Pin No: 9189798624603525

Generado el 26 de agosto de 2019 a las 11:35:19

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NO 3367



SCC67676048

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016, en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 1766 del 06 de septiembre de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

NATURALEZA JURÍDICA: Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo.. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Acuerdo No 2 del 01 de octubre de 2009 Se crea bajo la denominación ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Colpensiones, tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C. La Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones se crea como una Empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, vinculada al Ministerio de Protección Social, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

Auerdo No 9 del 22 de diciembre de 2011 La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial vinculada al Ministerio del Trabajo, con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el sistema general de seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.

Oficio No 2012082076 del 28 de septiembre de 2012, la Superintendencia Financiera de Colombia encuentra objeción para que Colpensiones inicie operaciones como Administradora del Régimen de Prima Media con prestación definida

Decreto No 2011 del 28 de septiembre de 2012 Artículo 1. Inicio de operaciones. A partir de la fecha de publicación del presente decreto, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones inicia operaciones como administradora de Régimen de Prima Media con Prestación Definida. Artículo 2. Continuidad afiliados y pensionados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el Instituto de Seguros Sociales (ISS), mantendrá su condición en la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, así como los derechos y obligaciones que tiene el mismo régimen. Los afiliados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - Caprecom, mantendrán su condición, derechos y obligaciones que tienen, en el mismo régimen administrado por Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, sin que ello implique una selección o traslado de régimen de Sistema General de Pensiones. Artículo 5 Pensiones Causadas. Las pensiones de los afiliados a la Caja de Previsión Social de Comunicaciones -Caprecom, causadas antes de la entrada en vigencia del presente decreto, serán reconocidas y pagadas por esta entidad, hasta tanto la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP y Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP), asuman dichas competencias.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Decreto 2011 del 28 de septiembre de 2012

REPRESENTACIÓN LEGAL: La administración de la Administradora Colombiana de Pensiones - (Colpensiones), está a cargo del Presidente quien será su representante legal. Las ausencias temporales o definitivas del Presidente serán suplidas por el Jefe de la Oficina Asesora de Asuntos Legales o por cualquiera de los Vicepresidentes de la entidad, siempre que cumplan con los requisitos del cargo. (Acuerdo 145 del 10 de

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



República de Colombia

SCC67676048

RBYY68JRELCEK2K

01/08/2019

Certificado Generado con el Pin No: 9189798624603525

Generado el 26 de agosto de 2019 a las 11:35:19

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

diciembre de 2018). **FUNCIONES DEL PRESIDENTE.** Son funciones del Despacho del Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, las siguientes: 1. Dirigir, coordinar, vigilar, controlar y evaluar la ejecución y cumplimiento de los objetivos, políticas, planes, programas y proyectos inherentes al desarrollo del objeto de COLPENSIONES, directamente, a través de tercerización de procesos, mediante corresponsales o cualquier otro mecanismo que permita mayor eficiencia en la prestación del servicio, expidiendo los actos administrativos que se requieran para tal efecto. 2. Ejercer la representación legal de la Empresa. 3. Delegar o constituir apoderados especiales para la representación judicial y/o administrativa de COLPENSIONES. 4. Dirigir la formulación y ejecución de políticas y estrategias relacionadas con el manejo de la información y la comunicación externa y organizacional. 5. Dirigir las políticas, programas, planes y proyectos para el relacionamiento con los diferentes grupos de interés de COLPENSIONES y el cumplimiento de los objetivos institucionales. 6. Dirigir la gestión comercial de la Empresa, que involucre el diseño de mercadeo, la divulgación y capacitación, la afiliación de nuevas personas y la administración y fidelización de quienes ya se encuentran afiliados. 7. Dirigir la gestión integral de servicio al cliente en caminata a la atención de los ciudadanos, empleadores, pensionados y demás grupos de interés que permitan satisfacer de forma efectiva, sus necesidades. 8. Impartir directrices para el diseño e implementación del Sistema de Administración Integral de Riesgos, de acuerdo a la normatividad legal vigente y someterlo a la aprobación de la Junta Directiva. 9. Dirigir las políticas que en materia de Gobierno Corporativo adopte COLPENSIONES. 10. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el proyecto anual de presupuesto, los proyectos de adición y traslados presupuestales, con arreglo a las disposiciones orgánicas y reglamentarias sobre la materia. 11. Presentar para aprobación de la Junta Directiva los estatutos de COLPENSIONES, sus modificaciones y las condiciones generales de carácter salarial y prestacional de los trabajadores oficiales de COLPENSIONES. 12. Presentar a consideración de la Junta Directiva y para aprobación del Gobierno Nacional, las modificaciones a la estructura y a la planta de personal de COLPENSIONES. 13. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva los estados financieros y las operaciones de crédito de COLPENSIONES, de conformidad con las normas vigentes. 14. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el Código de Ética y Buen Gobierno, así como sus reformas o modificaciones, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, y disponer lo pertinente para su conocimiento y aplicación al interior de COLPENSIONES. 15. Desarrollar y dirigir el cumplimiento de las decisiones y acuerdos de la Junta Directiva, ejecutarlas y rendir los informes que le sea solicitados. 16. Dirigir la ejecución presupuestal, comprometer y ordenar el gasto, suscribir los actos, y celebrar los contratos y convenios que se requieran para el normal funcionamiento de COLPENSIONES. 17. Nombrar y remover al personal de la Empresa que no corresponda a otra autoridad, dirigir los procesos de selección de personal, así como expedir los actos relacionados con la administración del mismo (tales como la distribución de personal, la suscripción y terminación de los contratos de trabajo, la expedición del manual de funciones y de competencias laborales y la creación o supresión de grupos internos de trabajo), la vinculación de los Vicepresidentes y los Jefes de Oficina de la Empresa deberá contar con la aprobación previa de la Junta Directiva. 18. Proponer para aprobación de la Junta Directiva previo estudio técnico, la creación, supresión o fusión de Gerencias, Direcciones, Subdirecciones y Direcciones Regionales que se requieran para el cumplimiento de las funciones de la Empresa. 19. Crear, modificar o suprimir puntos de atención y corresponsales que se requiera para el cumplimiento del objeto social. 20. Recomendar a la Junta Directiva la aceptación de cesiones y subrogaciones con Empresas Públicas. 21. Presentar para aprobación de la Junta Directiva el manual de contratación, con sujeción a lo previsto en la Ley. 22. Ejercer la función de control disciplinario interno en los términos de la Ley 734 de 2002 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan. 23. Dirigir las políticas para el fortalecimiento y mantenimiento de la cultura de autocontrol, y la implementación, mantenimiento y mejora del Sistema Integrado de Gestión Institucional. 24. Dirigir las políticas de control de riesgos de lavado de activos y financiación del terrorismo y demás actividades ilícitas, aprobadas por la Junta Directiva de Colpensiones que sean necesarias para el cumplimiento de la Empresa. 25. Rendir informes solicitados por las entidades de inspección, control y vigilancia y las demás autoridades a las cuales se les deba reportar información. 26. Las demás inherentes a la naturaleza de la dependencia, las establecidas por la Ley, los reglamentos o los estatutos. **PARÁGRAFO TRANSITORIO.** Facultar al Presidente de COLPENSIONES por única vez, para escoger y contratar de los servidores públicos que hoy ocupan cargos de Vicepresidentes y Directores de Oficina Nacional en forma permanente, que surtieron los procesos de selección propios de la Administradora y que fueron aprobados por la Junta Directiva, para ocupar los cargos de Vicepresidentes y Jefes de Oficina. (Acuerdo 106 del 01 de marzo de 2017).



Certificado Generado con el Pin No: 9189798624603525

Generado el 26 de agosto de 2019 a las 11:35:19

NO 3367

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan Miguel Villa Lora Fecha de inicio del cargo: 01/11/2018	CC - 12435765	Presidente
Jorge Alberto Silva Acero Fecha de inicio del cargo: 14/12/2017	CC - 19459141	Suplente del Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2019001331-000 del día 8 de enero de 2019, la entidad informa que con documento del 17 de diciembre de 2018 renunció al cargo de Suplente del Presidente y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 01-2019 del 11 de enero de 2019. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitución Nacional)
Oscar Eduardo Moreno Enriquez Fecha de inicio del cargo: 11/07/2019	CC - 12748173	Suplente del Presidente
María Elisa Moron Baute Fecha de inicio del cargo: 21/03/2019	CC - 49790026	Suplente del Presidente
Javier Eduardo Guzmán Silva Fecha de inicio del cargo: 21/12/2018	CC - 79333752	Suplente del Presidente

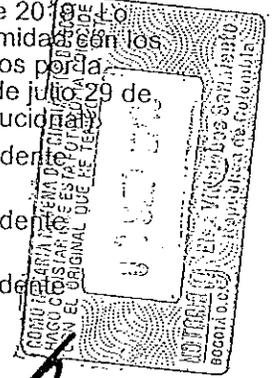


República de Colombia

Papel notarial con chip de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

JOSÉ HERALDO LEAL AGUDELO
SECRETARIO GENERAL AD-HOC

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

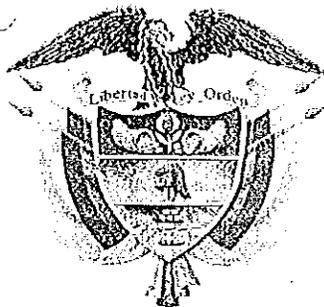


Vertical text on the right edge: SCC4176760-49, IV4EF4TZCQFTT68Y, 01/08/2019

00
11
11
11
11

08 FEB 1974
10:25 AM
MUSKOGEE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA



ES PRIMERA (1ª) COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA
NUMERO 3.367 DE FECHA 02 DE SEPTIEMBRE DE
2.019, TOMADA DE SU ORIGINAL QUE SE EXPIDE EN
NUEVE (09) HOJAS DEBIDAMENTE RUBRICADAS EN SUS
MÁRGENES, CONFORME AL ARTÍCULO 79 DEL DECRETO
960 DE 1970.

CON DESTINO A: LOS INTERESADOS.

SE EXPIDE EN BOGOTÁ D.C., a los 02 de Septiembre de
2.019.

ELSA VILLALOBOS SARMIENTO

NOTARIA NOVENA (9) DEL CIRCULO DE BOGOTA

NOTA: CUALQUIER CAMBIO O MODIFICACION QUE SE REALICE SOBRE ESTAS COPIAS ES ILEGAL Y
UTILIZARLAS ASI ES UN DELITO QUE CAUSA SANCION PENAL.

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



01/08/2019

3NGY4QRPC5KNS0BY



SCC217676050

SCC217676050



CERTIFICADO NÚMERO 302-2019
COMO NOTARIA NOVENA (9ª) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

CERTIFICO:

Que por medio de la escritura pública número TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE (3.367) de fecha DOS (02) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2.019) otorgada en esta Notaría, compareció el(la) señor(a) JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 79.333.752 de Bogotá, en su condición de Representante Legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE, confirió PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE, a la sociedad CONCILIATUS S.A.S., para que en su nombre y representación, celebre y ejecute las facultades y atribuciones allí consignadas.

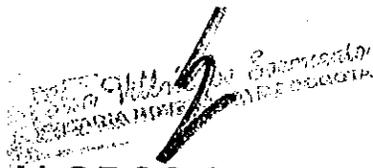
Además CERTIFICO que a la fecha el PODER anterior se presume vigente, por cuanto en su original o escritura matriz NO aparece nota alguna que indique haber sido reformado o revocado parcial o totalmente.

Esta certificación de vigencia de poder NO sustituye la presentación física de la escritura pública que contiene el poder

Este certificado se expide con destino al INTERESADO

Bogotá D.C., Dos (02) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Elaborado por: Billy Jiménez



ELSA VILLALOBOS SARMIENTO
NOTARIA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

NOTA: CUALQUIER CAMBIO O MODIFICACION QUE SE REALICE SOBRE ESTAS COPIAS ES ILEGAL
Y UTILIZARLAS ASI ES UN DELITO QUE CAUSA SANCION PENAL.

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archiivo notarial



SCC917876160



SCC917676160



KB3ND0HT8KM9RXNS

01/08/2019

Impreso en tinta en Colombia

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A1981533251DE8

20 DE AGOSTO DE 2019 HORA 10:43:13

AA19815332

PÁGINA: 1 DE 3

* * * * *

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : CONCILIATUS S A S
N.I.T. : 900720288-8 ADMINISTRACIÓN : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA, REGIMEN COMUN
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 02438975 DEL 9 DE ABRIL DE 2014

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :28 DE MARZO DE 2019
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
ACTIVO TOTAL : 1,293,498,195
TAMAÑO EMPRESA : PEQUEÑA

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CARRERA 11 N.73-44 EDIFICIO MONSERRATE 74 OFICINA 708

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : RP.CONCILIATUS@GMAIL.COM

DIRECCION COMERCIAL : CARRERA 11 N.73-44 EDIFICIO MONSERRATE 74 OFICINA 708

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL COMERCIAL : RP.CONCILIATUS@GMAIL.COM

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE ACCIONISTA UNICO DEL 8 DE ABRIL DE 2014, INSCRITA EL 9 DE ABRIL DE 2014 BAJO EL NUMERO 01825197 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA CONCILIATUS S A S.

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO. FECHA ORIGEN FECHA NO. INSC.
2 2014/09/24 ASAMBLEA DE ACCIONIST 2014/09/29 01872045
10 2019/01/31 ACCIONISTA UNICO 2019/02/20 02426319

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA SOCIEDAD ES INDEFINIDO

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD PODRÁ REALIZAR Y EJERCER CUALQUIER ACTIVIDAD LÍCITA PERMITIDA POR LAS LEYES DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, Y EN GENERAL HACER CUANTO SEA NECESARIO O CONVENIENTE PARA LA PROTECCIÓN Y BENEFICIO DE LA SOCIEDAD, AUNQUE NO SEA SEMEJANTE A NINGUNO DE LOS ESPECIFICADOS EN LOS ESTATUTOS SOCIALES O EN SUS REFORMAS. SIN PERJUICIO DE LO ANTERIORMENTE MENCIONADO, SE ESTABLECEN COMO PRINCIPALES ACTIVIDADES LA REALIZACIÓN POR CUENTA PROPIA, DE TERCEROS, EN EL PAÍS O EN EL EXTRANJERO, DE ASESORÍAS Y CONSULTARÍAS LEGALES, ASÍ COMO LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE TERCEROS ANTE AUTORIDADES, EN PROCESOS Y CUALQUIER OTRO TIPO DE LABORES JURÍDICAS Y EXTRAJUDICIALES.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

6910 (ACTIVIDADES JURÍDICAS)

ACTIVIDAD SECUNDARIA:

6810 (ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS CON BIENES PROPIOS O ARRENDADOS)

OTRAS ACTIVIDADES:

4690 (COMERCIO AL POR MAYOR NO ESPECIALIZADO)

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR : \$520,000,000.00

NO. DE ACCIONES : 104.00

VALOR NOMINAL : \$5,000,000.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR : \$520,000,000.00

NO. DE ACCIONES : 104.00

VALOR NOMINAL : \$5,000,000.00

** CAPITAL PAGADO **

VALOR : \$520,000,000.00

NO. DE ACCIONES : 104.00

VALOR NOMINAL : \$5,000,000.00

CERTIFICA:

REPRESENTACIÓN LEGAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ UN GERENTE, QUIEN SERÁ SU REPRESENTANTE LEGAL Y TENDRÁ A SU CARGO LA ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN DE LOS NEGOCIOS SOCIALES. EL GERENTE TENDRÁ HASTA TRES (03) SUPLENTE.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE ACCIONISTA UNICO DEL 8 DE ABRIL DE 2014, INSCRITA EL 9 DE ABRIL DE 2014 BAJO EL NUMERO 01825197 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

GERENTE

ZULUAGA RODRIGUEZ JOSE OCTAVIO

C.C. 000000079266852

QUE POR ACTA NO. 2 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2014, INSCRITA EL 10 DE OCTUBRE DE 2014 BAJO EL NUMERO 01875884 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A1981533251DE8

20 DE AGOSTO DE 2019 HORA 10:43:13

AA19815332

PÁGINA: 2 DE 3

* * * * *

NOMBRE
SUPLENTE DEL GERENTE

GALLO CHAVARRIAGA FELIPE

IDENTIFICACION

C.C. 000000071367718

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL GERENTE EJERCERÁ LAS FUNCIONES PROPIAS DE SU CARGO Y EN ESPECIAL LAS SIGUIENTES: A. USAR LA FIRMA O RAZÓN SOCIAL; B. ADMINISTRAR Y REPRESENTAR A LA SOCIEDAD JUDICIAL Y EXTRAJUDICIALMENTE ANTE LOS ASOCIADOS, ANTE TERCEROS Y ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS; C. EJECUTAR LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS D. CELEBRAR Y FIRMAR CONTRATOS, CONTRAER OBLIGACIONES Y REALIZAR ACTOS TENDIENTES A DESARROLLAR EL OBJETO SOCIAL. E. CONVOCAR A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS A REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS; F. CUSTODIAR LOS BIENES SOCIALES; G. SOMETER A ARBITRAMIENTO O TRANSIGIR LAS DIFERENCIAS DE LA SOCIEDAD CON TERCEROS; H. PREPARAR LOS PRESUPUESTOS ANUALES, LOS PLANES DE ACCIÓN Y PROGRAMAS DE INVERSIONES, ASÍ COMO LOS ESTUDIOS ECONÓMICOS DE LA SOCIEDAD, Y SOMETERLOS A CONSIDERACIÓN DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS; I. PRESENTAR A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS LOS ESTADOS FINANCIEROS, ADEMÁS DE UN BALANCE ANUAL; J. INFORMAR CADA SEIS MESES (6) A CADA UNO DE LOS ACCIONISTAS ACERCA DE LA OPERACIÓN, INGRESOS, GASTOS, EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO, SITUACIÓN FINANCIERA, PÉRDIDAS, CALIDAD DEL SERVICIO PRESTADO, COBERTURA, Y EL CUMPLIMIENTO DE LAS METAS A QUE SE HUBIERE COMPROMETIDO LA EMPRESA EN EL PLAN DE GESTIÓN Y RESULTADOS O EN CONVENIOS CON OTRAS SOCIEDADES; K. PRESENTAR LOS INFORMES Y DOCUMENTOS DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 446 DEL CÓDIGO DE COMERCIO; L. NOMBRAR Y REMOVER LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD CUYA DESIGNACIÓN O REMOCIÓN NO CORRESPONDA A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS; M. CONSTITUIR LOS APODERADOS JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES Y DELEGARLES LAS FUNCIONES QUE CONSIDERE PERTINENTES, SIEMPRE QUE TALES FACULTADES SEAN COMPATIBLES CON LA NATURALEZA DE SU CARGO Y LAS LIMITACIONES DE SUS PROPIAS ATRIBUCIONES. N. CUIDAR DE LA RECAUDACIÓN E INVERSIÓN DE LOS FONDOS DE LA EMPRESA; O. VELAR PORQUE TODOS LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD CUMPLAN ESTRICTAMENTE SUS DEBERES Y PONER EN CONOCIMIENTO DE LA ASAMBLEA LAS IRREGULARIDADES O FALTAS GRAVES QUE OCURRAN SOBRE ESTE PARTICULAR; P. EJERCER LAS DEMÁS FUNCIONES QUE LE ASIGNE LA LEY, O LE DELEGUE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. PARÁGRAFO: ATRIBUCIONES DE LOS SUPLENTE DEL GERENTE. EL PRIMER SUPLENTE DEL GERENTE, TENDRÁ LAS MISMAS FACULTADES DEL GERENTE, SIN LIMITACIÓN ALGUNA. LOS DEMÁS SUPLENTE DEL GERENTE, TENDRÁN LAS MISMAS ATRIBUCIONES QUE TIENE EL GERENTE, LIMITADAS A LA SUMA DE CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5000.000.00) POR ACTO O CONTRATO, O A LA SUMA QUE LA ASAMBLEA DETERMINE AL TIEMPO DEL NOMBRAMIENTO DE CADA SUPLENTE Y PARA CADA SUPLENTE.

CERTIFICA:

** REVISOR FISCAL **

QUE POR ACTA NO. 10 DE ACCIONISTA UNICO DEL 31 DE ENERO DE 2019, INSCRITA EL 20 DE FEBRERO DE 2019 BAJO EL NUMERO 02426320 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL
BARRETO MONTAÑA MARIA NIRZA C.C. 000000051620271

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 28 DE MARZO DE 2019

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES. EL EMPRESARIO SE ACOGIO AL BENEFICIO QUE ESTABLECE EL ARTICULO 7 DE LA LEY 1429 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2010, Y QUE AL REALIZAR LA RENOVACION DE LA MATRICULA MERCANTIL INFORMO BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO LOS SIGUIENTES DATOS:

EL EMPRESARIO CONCILIATUS S A S REALIZO LA RENOVACION EN LA FECHA: 28 DE MARZO DE 2019.

LOS ACTIVOS REPORTADOS EN LA ULTIMA RENOVACION SON DE: \$ 1,293,498,195.

EL NUMERO DE TRABAJADORES OCUPADOS REPORTADO POR EL EMPRESARIO EN SU ULTIMA RENOVACION ES DE: 91.

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 5,800

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A1981533251DE8

20 DE AGOSTO DE 2019 HORA 10:43:13

AA19815332

PÁGINA: 3 DE 3

* * * * *

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

Honorable

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA –
SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADA: Doctora Alba Lucia Becerra Avella

E.

S.

D.

Ref.: Sustitución de poder dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento de **MARTHA LUCIA CORREDOR GONZALEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

Rad: 25000234200020210079200.

JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.266.852 de Bogotá, abogado titulado e inscrito portador de la tarjeta profesional No. 98660 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de **representante legal de la sociedad CONCILIATUS SAS** identificada con **NIT. 900.720.288-8**, para los efectos del presente mandato **APODERADO GENERAL** de COLPENSIONES, conforme la **escritura pública No. 3367 del 02 de septiembre de 2019** suscrita en la Notaria 9 de Bogotá, por medio del presente documento, con el debido y acostumbrado respeto, me permito solicitar se sirva reconocer personería al suscrito en los términos del **poder general** y, con tal reconocimiento **SUSTITUYO** el poder a la Doctora **YINNETH MOLINA GALINDO**, también mayor y vecina de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.026.264.577** y portadora de la tarjeta profesional No. **271.516** del Consejo Superior de la Judicatura.

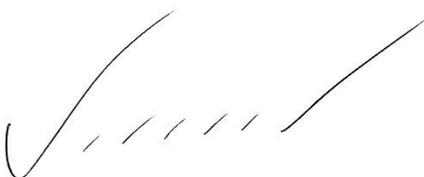
La apoderada sustituta queda investida con las mismas facultades otorgadas al suscrito, incluyendo la de conciliar judicial o extrajudicialmente previo concepto del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de COLPENSIONES.

Ruego a su Señoría se sirva reconocer personería a la Doctora **MOLINA GALINDO** en los términos y para los efectos a que se contrae este escrito.

Para los fines pertinentes se aporta copia de la Escritura Pública (Poder General) y Certificado de Existencia y Representación Legal.

Respetuosamente,

Acepto,



JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA R.

C.C. 79.266.852 de Bogotá

T.P. 98660 del C.S. de la J.



YINNETH MOLINA GALINDO.

C.C. 1.026.264.577 de Bogotá

T.P. 271.516 del C. S. de la J.

Se confiere esta sustitución de poder conforme al artículo 74 del Código General del Proceso que establece que en lo referente a las sustituciones de poder las mismas se presumen auténticas.



HAIVER LOPEZ ABOGADO

1

**Doctora
ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
HONORABLE MAGISTRADA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN "D"**

**REFERENCIA : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
RADICADO : 25000234200020210079200
DEMANDANTE : MARTHA LUCIA CORREDOR GONZÁLEZ
DEMANDADO : COLPENSIONES**

VINCULADA : NORMA CONSTANZA CRUZ RENGIFO

ASUNTO : CONTESTACIÓN DEMANDA

HAIVER ALEJANDRO LOPEZ LOPEZ Mayor de edad, Abogado en ejercicio, con domicilio en esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado Judicial de la señora NORMA CONSTANZA CRUZ RENGIFO, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificada con cedula de ciudadanía 38243749 de Ibagué conforme al poder a mi conferido y que se aporta junto con este escrito, ante su Despacho señora Magistrada, mediante el presente escrito, encontrándome dentro del término me permito dar contestación a la demanda presentada por el (la) señor (a) MARTHA LUCIA CORREDOR GONZÁLEZ a través de apoderado Judicial, contestación que efectuó en los siguientes términos:

1. DEL TERMINO PARA LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El auto admisorio de la demanda de fecha tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) fue notificado junto con la demanda y sus anexos, mediante acta y correo electrónico recibido en la dirección electrónica paola_zuluaga@hotmail.com, que dispuesto por mi representada para notificaciones judiciales, el día 10 de febrero de 2022. Queriendo esto quiero decir que el termino para contestar demanda comienza a correr dos días después, ósea el día 14 de febrero de 2022, por lo que el termino de 30 días para contestar la demanda vence el día 29 de marzo de 2022, esto conforme a lo establecido en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, los artículos 172 y 199 CPACA.



Por lo anteriormente expuesto se concluye que la contestación de la demanda se efectúa dentro de la correspondiente oportunidad legal.

2. EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Para responder lo manifestado en la demanda, concretamente al capítulo denominado "HECHOS" procedo a dar respuesta en la siguiente forma:

- 2.1. En cuanto al hecho numerado como 1 en la demanda, es cierto tal y como se desprende de la documental aportada al proceso.
- 2.2. En cuanto a los hechos numerados como 2 en la demanda, no le consta a mi representada por ser un hecho ajeno a la misma, razón suficiente para atendernos a lo que se pruebe y la legalidad y validez que le dé la señora Magistrada al documento aducido y aportado.
- 2.3. En cuanto al hecho numerado como 3 en la demanda, es cierto, respecto a la solicitud que dice haber elevado la demandante ya que así se desprende de la documental aportada al proceso, respecto a la convivencia que aduce haber tendido con el señor ROBERTO URREGO SÁENZ (QEPD) debe probarse, ya que según lo establecido Por COLPENSIONES dicha situación nunca se probó en la actuación administrativa

"(...)

"La señora MARTHA LUCIA CORREDOR GONZÁLEZ no acredita la calidad de compañera permanente del causante, por no haber convivido compartiendo techo lecho y mesa con el causante sosteniendo una relación de noviazgo.

De conformidad con los elementos de prueba que reposan en el expediente administrativo no es dable acceder a la prestación solicitada por la señora CORREDOR GONZÁLEZ MARTHA LUCIA, como quiera que no se logra acreditar la convivencia con el señor URREGO SÁENZ ROBERTO, en los 05 años anteriores a su fallecimiento.

"(...)

- 2.4. En cuanto al hecho numerado como 4 en la demanda, es cierto, así se desprende de la documental aportada al proceso, por lo que es un hecho que no tiene discusión
- 2.5. En cuanto al hecho numerado como 5 en la demanda no le consta a mi representada por ser un hecho ajeno a la misma, razón suficiente para atendernos a lo que se pruebe y la legalidad y validez que le dé la señora Magistrada al documento aducido y aportado



- 2.6. En cuanto al hecho numerado como 6 en la demanda, no le consta a mi representada por ser un hecho ajeno a la misma.
- 2.7. En cuanto al hecho numerado como 7 en la demanda, no le consta a mi representada por ser un hecho ajeno a la misma, razón suficiente para atenernos a lo que se pruebe y la legalidad y validez que le dé la señora Magistrada a las declaraciones aducidas, las cuales debe ser reafirmadas dentro del proceso, por lo cual considero se debe citar a las personas allí mencionadas
- 2.8. En cuanto al hecho numerado como 8 en la demanda, es cierto, así se desprende de la documental aportada al proceso, especialmente la obrante en el expediente administrativo
- 2.9. En cuanto al hecho numerado como 9 en la demanda, no le consta a mi representada por ser un hecho ajeno a la misma, razón suficiente para atenernos a lo que se pruebe y la legalidad y validez que le dé la señora Magistrada a las pruebas aportadas y que se practiquen.
- 2.10. En cuanto al hecho numerado como 10 en la demanda, no le consta a mi representada por ser un hecho ajeno a la misma, razón suficiente para atenernos a lo que se pruebe y la legalidad y validez que le dé la señora Magistrada a las pruebas aportadas y que se practiquen.
- 2.11. En cuanto al hecho numerado como 11 en la demanda, no le consta a mi representada por ser un hecho ajeno a la misma, razón suficiente para atenernos a lo que se pruebe y la legalidad y validez que le dé la señora Magistrada a las pruebas aportadas y que se practiquen, especialmente aquellas pruebas con las que se pretende probar la convivencia pues de la actuación administrativa que realizo COLPENSIONES se determino que

(...)

"La señora MARTHA LUCIA CORREDOR GONZÁLEZ no acredita la calidad de compañera permanente del causante, por no haber convivido compartiendo techo lecho y mesa con el causante sosteniendo una relación de noviazgo.

De conformidad con los elementos de prueba que reposan en el expediente administrativo no es dable acceder a la prestación solicitada por la señora CORREDOR GONZÁLEZ MARTHA LUCIA, como quiera que no se logra acreditar la convivencia con el señor URREGO SÁENZ ROBERTO, en los 05 años anteriores a su fallecimiento.

Al respecto y una vez estudiado el caso por la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES- se estableció que la señora MARTHA LUCIA CORREDOR GONZÁLEZ no logró acreditar la convivencia con el señor ROBERTO URREGO SÁENZ, en los 05 años anteriores a su fallecimiento, requisito de convivencia indispensable para el reconocimiento de una prestación en calidad de sustitución tal como lo establece la Ley 797 de 2003.



HAIVER LOPEZ ABOGADO

4

Para el caso se debe tener en cuenta que la convivencia efectiva al momento de la muerte del titular de la pensión, constituye el hecho que legitima la sustitución pensional y que, por lo tanto, es el criterio rector material o real que debe ser satisfecho, ante la entidad de seguridad social, para lograr que sobrevinida la muerte del pensionado, la sustituta(o) obtenga la pensión y de esta forma el otro miembro de la pareja cuente con los recursos económicos básicos e indispensables para subvenir o satisfacer las necesidades básicas, requisitos que la demandante no logra acreditar. "(...)

2.12. En cuanto al hecho numerado como 12 en la demanda, no le consta a mi representada por ser un hecho ajeno a la misma, razón suficiente para atenernos a lo que se pruebe y la legalidad y validez que le dé la señora Magistrada a las pruebas aportadas y que se practiquen.

Ahora si la parte demandante afirma que los señores MARTHA HIMELDA URREGO SÁENZ y LUIS GABRIEL URREGO FONSECA, hermana y sobrino del causante inicialmente declararon en su favor y posteriormente se retractaron, considera el suscrito que los mismos deben ser citados a declarar dentro del presente proceso a fin de determinar la veracidad de su dicho, hasta el punto de determinar por parte de la señora Magistrada si existe un posible fraude procesal y tomar las respectivas decisiones sobre el particular .

2.13. En cuanto al hecho numerado como 13 en la demanda, es una afirmación subjetiva de la parte demandante y por lo tanto debe probarse el derecho que dice le asiste, partiendo de que según se puede determinar de las pruebas aportadas y conforme lo manifiesta COLPENSIONES en la contestación de la demanda a la aquí demandante no les asiste razón a sus dichos, ni al derecho reclamado, téngase en cuenta el argumento de COLPENSIONES

Las Entidades Administradoras indican en sus Reglamentos el medio de prueba idóneo para adelantar el procedimiento del reconocimiento respectivo (Art. 11 Decreto 1889 del 3 de agosto de 1994, reglamentado por la Ley 100 de 1993). En línea con lo expuesto, para poder ser acreedor de la sustitución pensional, se debe demostrar que estuvo haciendo vida marital con él o la causante, es decir, lograr probar que entre ellos se establecieron los siguientes elementos:

- *Cohabitación: Que el hombre y la mujer que van a conformar una familia vivan bajo el mismo techo, y que esta sea conocida por todos o un grupo de personas, esto quiere decir que sea pública.*
- *Singularidad: Quiere decir que sea una relación monogámica de acuerdo a lo dispuesto en el Art 1 de la Ley 54 de 1990.*
- *Permanencia: Que esta unión sea duradera que para el caso y de acuerdo a la normatividad vigente sea por un lapso no inferior a 5 años anteriores al fallecimiento del asegurado.*

En línea con lo expuesto, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones- una vez revisados los documentos obrantes en el expediente administrativo de la causante, los testimonios recopilados en la investigación y el resultado de la misma, determino que no era procedente el reconocimiento de la prestación económica por cuanto no se logró cumplir con el requisito de la convivencia con el causante.



(...)

“La señora MARTHA LUCIA CORREDOR GONZÁLEZ no acredita la calidad de compañera permanente del causante, por no haber convivido compartiendo techo lecho y mesa con el causante sosteniendo una relación de noviazgo.

De conformidad con los elementos de prueba que reposan en el expediente administrativo no es dable acceder a la prestación solicitada por la señora CORREDOR GONZÁLEZ MARTHA LUCIA, como quiera que no se logra acreditar la convivencia con el señor URREGO SÁENZ ROBERTO, en los 05 años anteriores a su fallecimiento.

Al respecto y una vez estudiado el caso por la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES- se estableció que la señora MARTHA LUCIA CORREDOR GONZÁLEZ no logró acreditar la convivencia con el señor ROBERTO URREGO SÁENZ, en los 05 años anteriores a su fallecimiento, requisito de convivencia indispensable para el reconocimiento de una prestación en calidad de sustitución tal como lo establece la Ley 797 de 2003.

Para el caso se debe tener en cuenta que la convivencia efectiva al momento de la muerte del titular de la pensión, constituye el hecho que legitima la sustitución pensional y que, por lo tanto, es el criterio rector material o real que debe ser satisfecho, ante la entidad de seguridad social, para lograr que sobrevinida la muerte del pensionado, la sustituta(o) obtenga la pensión y de esta forma el otro miembro de la pareja cuente con los recursos económicos básicos e indispensables para subvenir o satisfacer las necesidades básicas, requisitos que la demandante no logra acreditar. “(...)

2.14. En cuanto al hecho numerado como 14 en la demanda, es cierto, así se depende de la documental aportada al proceso

3. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Las pretensiones DECLARATIVAS Y CONDENATORIAS de la demanda son improcedentes, entre otras razones por las que a continuación expongo:

Así mismo manifiesto que me opongo a todas y cada una de las pretensiones declaratorias y condenatorias propuestas por el demandante por carecer de fundamentos legales y, de hecho, las cuales deben ser desestimadas y en su lugar negar el reconocimiento deprecado

3.1. Respecto de las **PRETENSIONES 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9** me opongo a que dichas pretensiones prosperen, por carecer de fundamentos legales y de hecho y no ser procedentes dentro de este tipo de proceso, e ir contravía del ordenamiento legal, ya que el momento de negar la pensión de sobrevivientes se hizo bajo los criterios de la buena fe, aplicando la legalidad de las normas, ya que como se depende de los argumentos de defensa de COLPENSIONES no está probado que efectivamente la demandante haya convivido con el señor ROBERTO URREGO SÁENZ (QEPD) ni por todo el tiempo argüido, ni durante los últimos 5 años anteriores a la fecha de su fallecimiento, ni que esta dependiera total y económicamente del mismo, más aun cuando, ante la demandada se presentó reclamación efectuada



HAIVER LOPEZ ABOGADO

6

por la señora NORMA CONSTANZA CRUZ RENGIFO quien también arguyo haber convivido con el causante y manifiesto tener el derecho a la pensión de sobrevivientes y algunos de los testigos de la aquí demandante desvirtuaron cualquier tipo de convivencia entre el causante y la señora MARTHA LUCIA CORREDOR GONZÁLEZ , por lo que analizados los soportes de la actuación administrativa desarrollada ante COLPENSIONES se observa que existe una evidente contradicción entre las versiones de la demandante, quien dice ser compañera permanente, pues las dos aseguran mantuvieron una convivencia exclusiva con el causante hasta el momento de su fallecimiento, y allegaron declaraciones extrajudiciales al ser estudiadas por el Despacho claramente permiten establecer que ninguno tendría derecho, especialmente el aquí demandante.

Así mismo se debe tener en cuenta que al momento de fallecimiento del causante, es en vigencia de la ley 100 de 1993 modificada por la ley 797 de 2003, y por lo tanto, si bien es cierto que la demandante solicito el pago del reconocimiento de la pensión de sobreviviente, en calidad de compañera permanente del causante, también cierto es que para el caso del pensionado señor ROBERTO URREGO SÁENZ (QEPD) falleció al parecer el día 5 de julio de 2020, es decir en vigencia de la ley 100/93 modificada por la ley 797 de 2003, ley en la que se exige que quien pretende la pensión de sobrevivientes debe cumplir con los requisitos contemplados en los ARTÍCULOS 12. Y ss. De la mencionada ley 797 El artículo 46 de la ley 100 de 1993 quedará así:

Artículo 46. Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y.

ARTÍCULO 13. Los artículos 47 y 74 quedarán así: <Expresiones "compañera o compañero permanente" y "compañero o compañera permanente" en letra itálica CONDICIONALMENTE exequibles>

Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte:

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la



HAIVER LOPEZ ABOGADO

7

pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

<Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;

c) <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuándo hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;

d) <Aparte tachado INEXEQUIBLE> A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de forma total y absoluta de este;

e) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.....PARÁGRAFO. Para efectos de este artículo se requerirá que el vínculo entre el padre, el hijo o el hermano inválido sea el establecido en el Código Civil

Requisitos que deben ser cumplidos y probados por quien persigue la pensión de sobrevivientes, en este caso la señora **MARTHA LUCIA CORREDOR GONZÁLEZ**, especialmente debe probar que ella dependía total y absolutamente del señor **ROBERTO URREGO SÁENZ (QEPD)**, que convivió con él durante los últimos cinco años anteriores al fallecimiento del causante, es decir entre el 5 de julio de 2015 al 5 de julio de 2020 y que es la única beneficiaria para el momento de su fallecimiento, así como que no existía convivencia simultánea con otra persona, ya que así lo establece la norma vigente para el momento del fallecimiento.

Pues de no probarse de forma contundente que la demandante es quien tiene derecho a la pensión de sobrevivientes, mal podría del despacho en acceder a que se le concediera dicha prestación en su favor, más aún cuando claramente se evidencia que existe el antecedente en la actuación administrativa que describe **COLPENSIONES** en su contestación de demanda

“(..)

“La señora **MARTHA LUCIA CORREDOR GONZÁLEZ** no acredita la calidad de compañera permanente del causante, por no haber convivido compartiendo techo lecho y mesa con el causante sosteniendo una relación de noviazgo.

De conformidad con los elementos de prueba que reposan en el expediente administrativo no es dable acceder a la prestación solicitada por la señora **CORREDOR GONZÁLEZ MARTHA LUCIA**, como quiera que no se logra acreditar la convivencia con el señor **URREGO SÁENZ ROBERTO**, en los 05 años anteriores a su fallecimiento.

“(..)



Versiones y material probatorio contenidos en el expediente administrativo del causante que permite determinar que no le asiste razón a la demandante como compañera permanente y que a la postre no dan la suficiente claridad para que se le reconozca la prestación solicitada

Como es de su conocimiento señor Juez el artículo 53 de la ley 100 de 1993 establece: “que las entidades administradoras del régimen solidario de prestación definida tiene amplias facultades de fiscalización e investigación sobre el empleador o agente retenedor de las cotizaciones al régimen, para asegurar el efectivo cumplimiento de la presente ley, para tal efecto podrán: adelantar las investigaciones que estimen convenientes para verificar la ocurrencia de los hechos generadores de obligaciones no declarados, así mismo se debe tener en cuenta lo determinado por COLPENSIONES y argüido en su contestación de demanda

Las Entidades Administradoras indican en sus Reglamentos el medio de prueba idóneo para adelantar el procedimiento del reconocimiento respectivo (Art. 11 Decreto 1889 del 3 de agosto de 1994, reglamentado por la Ley 100 de 1993). En línea con lo expuesto, para poder ser acreedor de la sustitución pensional, se debe demostrar que estuvo haciendo vida marital con él o la causante, es decir, lograr probar que entre ellos se establecieron los siguientes elementos:

- *Cohabitación: Que el hombre y la mujer que van a conformar una familia vivan bajo el mismo techo, y que esta sea conocida por todos o un grupo de personas, esto quiere decir que sea pública.*
- *Singularidad: Quiere decir que sea una relación monogámica de acuerdo a lo dispuesto en el Art 1 de la Ley 54 de 1990.*
- *Permanencia: Que esta unión sea duradera que para el caso y de acuerdo a la normatividad vigente sea por un lapso no inferior a 5 años anteriores al fallecimiento del asegurado.*

En línea con lo expuesto, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones- una vez revisados los documentos obrantes en el expediente administrativo de la causante, los testimonios recopilados en la investigación y el resultado de la misma, determino que no era procedente el reconocimiento de la prestación económica por cuanto no se logró cumplir con el requisito de la convivencia con el causante.

(...)

“La señora MARTHA LUCIA CORREDOR GONZÁLEZ no acredita la calidad de compañera permanente del causante, por no haber convivido compartiendo techo lecho y mesa con el causante sosteniendo una relación de noviazgo.

De conformidad con los elementos de prueba que reposan en el expediente administrativo no es dable acceder a la prestación solicitada por la señora CORREDOR GONZÁLEZ MARTHA LUCIA, como quiera que no se logra acreditar la convivencia con el señor URREGO SÁENZ ROBERTO, en los 05 años anteriores a su fallecimiento.

Al respecto y una vez estudiado el caso por la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES- se estableció que la señora MARTHA LUCIA CORREDOR GONZÁLEZ no logró acreditar la convivencia con el señor ROBERTO URREGO SÁENZ, en los 05 años anteriores a su fallecimiento, requisito de convivencia indispensable para el reconocimiento de una prestación en calidad de sustitución tal como lo establece la Ley 797 de 2003.



Para el caso se debe tener en cuenta que la convivencia efectiva al momento de la muerte del titular de la pensión, constituye el hecho que legitima la sustitución pensional y que, por lo tanto, es el criterio rector material o real que debe ser satisfecho, ante la entidad de seguridad social, para lograr que sobrevinida la muerte del pensionado, la sustituta(o) obtenga la pensión y de esta forma el otro miembro de la pareja cuente con los recursos económicos básicos e indispensables para subvenir o satisfacer las necesidades básicas, requisitos que la demandante no logra acreditar. "(...)"

Por último, debe recordar la parte demandante que la jurisdicción contencioso-administrativa es completamente rogada y por lo tanto los Jueces y Magistrados no cuentan con la facultad de fallar ULTRA Y EXTRA PETITA quiere decir que fallan única y exclusivamente respecto a las pretensiones incoadas

4. FUNDAMENTOS DE HECHO Y RAZONES DE LA DEFENSA

- 4.1. Es un hecho que en el caso que no ocupa, me opongo a que dichas pretensiones prosperen, por carecer de fundamentos legales y de hecho y no ser procedentes dentro de este tipo de proceso, e ir contravía del ordenamiento legal, ya que el momento de negar la pensión de sobrevivientes se hizo bajo los criterios de la buena fe, aplicando la legalidad de las normas, ya que como se desprende de los argumentos de defensa de COLPENSIONES no está probado que efectivamente la demandante haya convivido con el señor ROBERTO URREGO SÁENZ (QEPD) ni por todo el tiempo argüido, ni durante los últimos 5 años anteriores a la fecha de su fallecimiento, ni que esta dependiera total y económicamente del mismo, más aun cuando, ante la demandada se presentó reclamación efectuada por la señora NORMA CONSTANZA CRUZ RENGIFO quien también arguyo haber convivido con el causante y manifiesto tener el derecho a la pensión de sobrevivientes y algunos de los testigos de la aquí demandante desvirtuaron cualquier tipo de convivencia entre el causante y la señora MARTHA LUCIA CORREDOR GONZÁLEZ , por lo que analizados los soportes de la actuación administrativa desarrollada ante COLPENSIONES se observa que existe una evidente contradicción entre las versiones de la demandante, quien dice ser compañera permanente, pues las dos aseguran mantuvieron una convivencia exclusiva con el causante hasta el momento de su fallecimiento, y allegaron declaraciones extrajudiciales al ser estudiadas por el Despacho claramente permiten establecer que ninguno tendría derecho, especialmente el aquí demandante.

Así mismo se debe tener en cuenta que al momento de fallecimiento del causante, es en vigencia de la ley 100 de 1993 modificada por la ley 797 de 2003, y por lo tanto, si bien es cierto que la demandante solicito el pago del reconocimiento de la



pensión de sobreviviente, en calidad de compañera permanente del causante, también cierto es que para el caso del pensionado señor ROBERTO URREGO SÁENZ (QEPD) falleció al parecer el día 5 de julio de 2020, es decir en vigencia de la ley 100/93 modificada por la ley 797 de 2003, ley en la que se exige que quien pretende la pensión se sobrevivientes debe cumplir con los requisitos contemplados en los ARTÍCULOS 12. Y ss. De la mencionada ley 797 El artículo 46 de la ley 100 de 1993 quedará así:

Artículo 46. Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y.

ARTÍCULO 13. Los artículos 47 y 74 quedarán así: <Expresiones "compañera o compañero permanente" y "compañero o compañera permanente" en letra itálica **CONDICIONALMENTE** exequibles>

Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

<Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE exequible> En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;**

c) <Aparte tachado **INEXEQUIBLE> Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuándo hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;**

d) <Aparte tachado **INEXEQUIBLE> A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de forma total y absoluta de este;**

e) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.....PARÁGRAFO. Para efectos de este artículo se requerirá que el vínculo entre el padre, el hijo o el hermano inválido sea el establecido en el Código Civil



Requisitos que deben ser cumplidos y probados por quien persigue la pensión de sobrevivientes, en este caso la señora **MARTHA LUCIA CORREDOR GONZÁLEZ**, especialmente debe probar que ella dependía total y absolutamente del señor **ROBERTO URREGO SÁENZ (QEPD)**, que convivió con él durante los últimos cinco años anteriores al fallecimiento del causante, es decir entre el 5 de julio de 2015 al 5 de julio de 2020 y que es la única beneficiaria para el momento de su fallecimiento, así como que no existía convivencia simultánea con otra persona, ya que así lo establece la norma vigente para el momento del fallecimiento.

Pues de no probarse de forma contundente que la demandante es quien tiene derecho a la pensión de sobrevivientes, mal podría del despacho en acceder a que se le concediera dicha prestación en su favor, más aún cuando claramente se evidencia que existe el antecedente en la actuación administrativa que describe COLPENSIONES en su contestación de demanda

“(...)

“La señora MARTHA LUCIA CORREDOR GONZÁLEZ no acredita la calidad de compañera permanente del causante, por no haber convivido compartiendo techo lecho y mesa con el causante sosteniendo una relación de noviazgo.

De conformidad con los elementos de prueba que reposan en el expediente administrativo no es dable acceder a la prestación solicitada por la señora CORREDOR GONZÁLEZ MARTHA LUCIA, como quiera que no se logra acreditar la convivencia con el señor URREGO SÁENZ ROBERTO, en los 05 años anteriores a su fallecimiento.”(…)

Versiones y material probatorio contenidos en el expediente administrativo del causante que permite determinar que no le asiste razón a la demandante como compañera permanente y que a la postre no dan la suficiente claridad para que se le reconozca la prestación solicitada

Como es de su conocimiento señor Juez el artículo 53 de la ley 100 de 1993 establece: “que las entidades administradoras del régimen solidario de prestación definida tiene amplias facultades de fiscalización e investigación sobre el empleador o agente retenedor de las cotizaciones al régimen, para asegurar el efectivo cumplimiento de la presente ley, para tal efecto podrán: adelantar las investigaciones que estimen convenientes para verificar la ocurrencia de los hechos generadores de obligaciones no declarados, así mismo se debe tener en cuenta lo determinado por COLPENSIONES y argüido en su contestación de demanda

Las Entidades Administradoras indican en sus Reglamentos el medio de prueba idóneo para adelantar el procedimiento del reconocimiento respectivo (Art. 11 Decreto 1889 del 3 de agosto de 1994, reglamentado por la Ley 100 de 1993). En línea con lo expuesto, para poder ser acreedor de la sustitución pensional, se debe



demostrar que estuvo haciendo vida marital con él o la causante, es decir, lograr probar que entre ellos se establecieron los siguientes elementos:

- *Cohabitación:* Que el hombre y la mujer que van a conformar una familia vivan bajo el mismo techo, y que esta sea conocida por todos o un grupo de personas, esto quiere decir que sea pública.
- *Singularidad:* Quiere decir que sea una relación monogámica de acuerdo a lo dispuesto en el Art 1 de la Ley 54 de 1990.
- *Permanencia:* Que esta unión sea duradera que para el caso y de acuerdo a la normatividad vigente sea por un lapso no inferior a 5 años anteriores al fallecimiento del asegurado.

En línea con lo expuesto, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones- una vez revisados los documentos obrantes en el expediente administrativo de la causante, los testimonios recopilados en la investigación y el resultado de la misma, determino que no era procedente el reconocimiento de la prestación económica por cuanto no se logró cumplir con el requisito de la convivencia con el causante.

"(...)

"La señora MARTHA LUCIA CORREDOR GONZÁLEZ no acredita la calidad de compañera permanente del causante, por no haber convivido compartiendo techo lecho y mesa con el causante sosteniendo una relación de noviazgo.

De conformidad con los elementos de prueba que reposan en el expediente administrativo no es dable acceder a la prestación solicitada por la señora CORREDOR GONZÁLEZ MARTHA LUCIA, como quiera que no se logra acreditar la convivencia con el señor URREGO SÁENZ ROBERTO, en los 05 años anteriores a su fallecimiento.

Al respecto y una vez estudiado el caso por la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES- se estableció que la señora MARTHA LUCIA CORREDOR GONZÁLEZ no logró acreditar la convivencia con el señor ROBERTO URREGO SÁENZ, en los 05 años anteriores a su fallecimiento, requisito de convivencia indispensable para el reconocimiento de una prestación en calidad de sustitución tal como lo establece la Ley 797 de 2003.

Para el caso se debe tener en cuenta que la convivencia efectiva al momento de la muerte del titular de la pensión, constituye el hecho que legitima la sustitución pensional y que, por lo tanto, es el criterio rector material o real que debe ser satisfecho, ante la entidad de seguridad social, para lograr que sobrevinida la muerte del pensionado, la sustituta(o) obtenga la pensión y de esta forma el otro miembro de la pareja cuente con los recursos económicos básicos e indispensables para subvenir o satisfacer las necesidades básicas, requisitos que la demandante no logra acreditar. "(...)

5. EXCEPCIONES

En defensa de la sociedad que represento me permito proponer las siguientes excepciones a fin de que declarándose debidamente probadas sedes por terminado el proceso y se condene a los demandantes al pago de las costas, gastos y perjuicios que resultaren probados.

5.1. EXCEPCIONES DE FONDO

5.1.1. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN E IMPOSIBILIDAD DE RECONOCER DERECHOS POR FUERA DEL ORDENAMIENTO LEGAL y COBRO DE LO NO DEBIDO. -

Referida a todas las pretensiones, hago consistir estas excepciones en lo siguiente:



La pensión de sobrevivientes, ha sido instituida por el legislador a fin de brindar protección a los familiares del afiliado o del pensionado que fallece, pues con esta se pretende evitar *“que las personas allegadas al trabajador y beneficiarias del producto de su actividad laboral queden por el simple hecho de su fallecimiento en el desamparo o la desprotección”* sentencia T-701 de 22 de agosto de 2006 y, por tanto, busca que *“las personas que dependían económicamente del causante puedan seguir atendiendo sus necesidades de subsistencia, sin que vean alterada la situación social y económica con que contaban en vida del pensionado o afiliado que ha fallecido.”* sentencia C-1094 de noviembre 19 de 2003

Respecto de la naturaleza jurídica de la pensión de sobrevivientes, la H. Corte Constitucional en sentencia C-111 de febrero 22 de 2006, indicó que en desarrollo de los principios de justicia retributiva y de equidad, *“la sustitución pensional responde a la necesidad de mantener para sus beneficiarios, al menos el mismo grado de seguridad social y económica con que contaban en vida del pensionado o del afiliado fallecido, que al desconocerse puede significar, en no pocos casos, reducirlos a una evidente desprotección y posiblemente a la miseria”*.

A su turno, el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, establece en el literal c. como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

“Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte; siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuando hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993”.

Así las cosas, me opongo a que dichas pretensiones prosperen, por carecer de fundamentos legales y de hecho y no ser procedentes dentro de este tipo de proceso, e ir contravía del ordenamiento legal, ya que el momento de negar la pensión de sobrevivientes se hizo bajo los criterios de la buena fe, aplicando la legalidad de las normas, ya que como se depende de los argumentos de defensa de COLPENSIONES no está probado que efectivamente la demandante haya convivido con el señor ROBERTO URREGO SÁENZ (QEPD) ni por todo el tiempo argüido, ni durante los últimos 5 años anteriores a la fecha de su fallecimiento, ni



que esta dependiera total y económicamente del mismo, más aun cuando, ante la demandada se presentó reclamación efectuada por la señora NORMA CONSTANZA CRUZ RENGIFO quien también arguyo haber convivido con el causante y manifiesto tener el derecho a la pensión de sobrevivientes y algunos de los testigos de la aquí demandante desvirtuaron cualquier tipo de convivencia entre el causante y la señora MARTHA LUCIA CORREDOR GONZÁLEZ , por lo que analizados los soportes de la actuación administrativa desarrollada ante COLPENSIONES se observa que existe una evidente contradicción entre las versiones de la demandante, quien dice ser compañera permanente, pues las dos aseguran mantuvieron una convivencia exclusiva con el causante hasta el momento de su fallecimiento, y allegaron declaraciones extrajudiciales al ser estudiadas por el Despacho claramente permiten establecer que ninguno tendría derecho, especialmente el aquí demandante.

Así mismo se debe tener en cuenta que al momento de fallecimiento del causante, es en vigencia de la ley 100 de 1993 modificada por la ley 797 de 2003, y por lo tanto, si bien es cierto que la demandante solicito el pago del reconocimiento de la pensión de sobreviviente, en calidad de compañera permanente del causante, también cierto es que para el caso del pensionado señor ROBERTO URREGO SÁENZ (QEPD) falleció al parecer el día 5 de julio de 2020, es decir en vigencia de la ley 100/93 modificada por la ley 797 de 2003, ley en la que se exige que quien pretende la pensión de sobrevivientes debe cumplir con los requisitos contemplados en los ARTÍCULOS 12. Y ss. De la mencionada ley 797 El artículo 46 de la ley 100 de 1993 quedará así:

Artículo 46. Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,

ARTÍCULO 13. Los artículos 47 y 74 quedarán así: <Expresiones "compañera o compañero permanente" y "compañero o compañera permanente" en letra itálica CONDICIONALMENTE exequibles>

Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).



Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

<Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente:

c) <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuándo hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;

d) <Aparte tachado INEXEQUIBLE> A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de forma total y absoluta de este;

e) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.....PARÁGRAFO. Para efectos de este artículo se requerirá que el vínculo entre el padre, el hijo o el hermano inválido sea el establecido en el Código Civil

Requisitos que deben ser cumplidos y probados por quien persigue la pensión de sobrevivientes, en este caso la señora **MARTHA LUCIA CORREDOR GONZÁLEZ**, especialmente debe probar que ella dependía total y absolutamente del señor **ROBERTO URREGO SÁENZ (QEPD)**, que convivió con él durante los últimos cinco años anteriores al fallecimiento del causante, es decir entre el 5 de julio de 2015 al 5 de julio de 2020 y que es la única beneficiaria para el momento de su fallecimiento, así como que no existía convivencia simultánea con otra persona, ya que así lo establece la norma vigente para el momento del fallecimiento.

Pues de no probarse de forma contundente que la demandante es quien tiene derecho a la pensión de sobrevivientes, mal podría del despacho en acceder a que se le concediera dicha prestación en su favor, más aún cuando claramente se evidencia que existe el antecedente en la actuación administrativa que describe **COLPENSIONES** en su contestación de demanda

“(..)

“La señora **MARTHA LUCIA CORREDOR GONZALEZ** no acredita la calidad de compañera permanente del causante, por no haber convivido compartiendo techo lecho y mesa con el causante sosteniendo una relación de noviazgo.

De conformidad con los elementos de prueba que reposan en el expediente administrativo no es dable acceder a la prestación solicitada por la señora **CORREDOR GONZÁLEZ MARTHA LUCIA**, como quiera que no se logra acreditar



HAIVER LOPEZ ABOGADO

16

la convivencia con el señor URREGO SÁENZ ROBERTO, en los 05 años anteriores a su fallecimiento.

“(….)

Versiones y material probatorio contenidos en el expediente administrativo del causante que permite determinar que no le asiste razón a la demandante como compañera permanente y que a la postre no dan la suficiente claridad para que se le reconozca la prestación solicitada

Como es de su conocimiento señor Juez el artículo 53 de la ley 100 de 1993 establece: “que las entidades administradoras del régimen solidario de prestación definida tiene amplias facultades de fiscalización e investigación sobre el empleador o agente retenedor de las cotizaciones al régimen, para asegurar el efectivo cumplimiento de la presente ley, para tal efecto podrán: adelantar las investigaciones que estimen convenientes para verificar la ocurrencia de los hechos generadores de obligaciones no declarados, así mismo se debe tener en cuenta lo determinado por COLPENSIONES y argüido en su contestación de demanda

Las Entidades Administradoras indican en sus Reglamentos el medio de prueba idóneo para adelantar el procedimiento del reconocimiento respectivo (Art. 11 Decreto 1889 del 3 de agosto de 1994, reglamentado por la Ley 100 de 1993). En línea con lo expuesto, para poder ser acreedor de la sustitución pensional, se debe demostrar que estuvo haciendo vida marital con él o la causante, es decir, lograr probar que entre ellos se establecieron los siguientes elementos:

- *Cohabitación: Que el hombre y la mujer que van a conformar una familia vivan bajo el mismo techo, y que esta sea conocida por todos o un grupo de personas, esto quiere decir que sea pública.*
- *Singularidad: Quiere decir que sea una relación monogámica de acuerdo a lo dispuesto en el Art 1 de la Ley 54 de 1990.*
- *Permanencia: Que esta unión sea duradera que para el caso y de acuerdo a la normatividad vigente sea por un lapso no inferior a 5 años anteriores al fallecimiento del asegurado.*

En línea con lo expuesto, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones- una vez revisados los documentos obrantes en el expediente administrativo de la causante, los testimonios recopilados en la investigación y el resultado de la misma, determino que no era procedente el reconocimiento de la prestación económica por cuanto no se logró cumplir con el requisito de la convivencia con el causante.

“(….)

“La señora MARTHA LUCIA CORREDOR GONZÁLEZ no acredita la calidad de compañera permanente del causante, por no haber convivido compartiendo techo lecho y mesa con el causante sosteniendo una relación de noviazgo.

De conformidad con los elementos de prueba que reposan en el expediente administrativo no es dable acceder a la prestación solicitada por la señora CORREDOR GONZÁLEZ MARTHA LUCIA, como quiera que no se logra acreditar la convivencia con el señor URREGO SÁENZ ROBERTO, en los 05 años anteriores a su fallecimiento.

Al respecto y una vez estudiado el caso por la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES- se estableció que la señora MARTHA LUCIA CORREDOR GONZÁLEZ no logró acreditar la convivencia con el señor ROBERTO URREGO SÁENZ, en los 05 años anteriores a su fallecimiento, requisito de convivencia indispensable para el reconocimiento de una prestación en calidad de sustitución tal como lo establece la Ley 797 de 2003.

Para el caso se debe tener en cuenta que la convivencia efectiva al momento de la muerte del titular de la pensión, constituye el hecho que legitima la sustitución pensional y que, por lo tanto, es el criterio rector material o real que debe ser satisfecho, ante la entidad de seguridad social, para lograr que sobrevinida la muerte del pensionado, la sustituta(o) obtenga la pensión



HAIVER LOPEZ ABOGADO

17

y de esta forma el otro miembro de la pareja cuente con los recursos económicos básicos e indispensables para subvenir o satisfacer las necesidades básicas, requisitos que la demandante no logra acreditar. "(...)"

5.1.2. GENERICA

Solicito al señor Juez que si halla probados hechos que constituyan una excepción se sirva reconocerla de oficio de conformidad con lo dispuesto en el Art. 306 del C.P.C. aplicado por vía remisoria en lo laboral según lo dispuesto por el Art. 145 del C.P..

6. PRUEBAS.

Solicito al despacho se decreten y tengan como pruebas, las mismas aportadas por el demandante y que ya obran en el expediente, las siguientes:

6.1. DOCUMENTAL.

Solicito al despacho se decreten y tengan como pruebas, el expediente administrativo que se aporta junto con esta contestación en archivo PDF

5.1. INTERROGATORIO DE PARTE

Ruego citar y hacer comparecer, para que, en audiencia, cuya fecha y hora se servirá usted señalar, a la parte demandante, señora **MARTHA LUCIA CORREDOR GONZÁLEZ**, para que absuelvan el interrogatorio de parte que personalmente le formulare a fin de determinar los hechos respecto de la presente demanda.

TESTIMONIOS

Señora Magistrada muy respetuosamente me permito solicitar se tenga en cuenta la práctica de las siguientes pruebas testimoniales, personas que tienen pleno conocimiento de todos y cada uno de los hechos de la demanda, esto con el fin de establecer quien realmente convivía con el causante ROBERTO URREGO SÁENZ (QEPD), personas estas que deben ser citadas a través de la parte demandante por cuanto son mencionados en el hecho 9 de la demanda como sus testigos en la actuación administrativa, siendo de gran importancia su declaración en razón a lo manifestado pro la parte demandante en el mencionado hecho y que a la postre permitirá determinar si la parte demandante dice la verdad respecto a su convivencia con el causante

Siendo estos los testigos que se enlistan a continuación quienes podrán ser citados a través de la parte demandante por cuanto es quien aporta las declaraciones



HAIVER LOPEZ ABOGADO

18

extrajudiciales rendidas ante la Notaria 40 del círculo de Bogotá D.C.: Hermana y sobrino del causante respectivamente

MARTHA HIMELDA URREGO SÁENZ

LUIS GABRIEL URREGO FONSECA

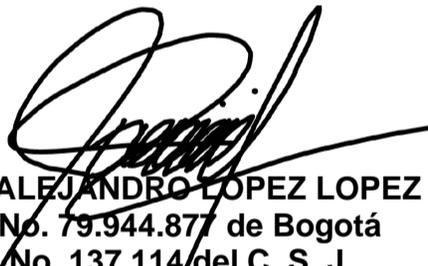
7. ANEXOS:

Poder conferido pro la señora NORMA CONSTANZA CRUZ RENGIFO

8. LAS NOTIFICACIONES:

- 8.1. Las notificaciones a la parte demandante en la dirección establecida en la demanda.
- 8.2. Mi poderdante, la señora **NORMA CONSTANZA CRUZ RENGIFO** recibirá notificaciones en la Calle 148 No. 13 – 29 Apto 401 Edificio EL CRISTAL de Bogotá D.C. paola_zuluaga@hotmail.com
- 8.3. Al suscrito, se recibirán en la ciudad Bogotá D.C. en la Carrera 7 No 17-01 oficina 850. Teléfono 3143945276-0912863822 correo electrónico haiveralejandrolopezlopez@yahoo.com, Correos que son los únicos autorizados para notificar a la parte demandada

Atentamente,



HAIVER ALEJANDRO LOPEZ LOPEZ
C. C. No. 79.944.877 de Bogotá
T. P. No. 137.114 del C. S. J.



HAIVER LOPEZ ABOGADO

1

**Doctora
ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
HONORABLE MAGISTRADA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN "D"**

**REFERENCIA : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
RADICADO : 25000234200020210079200
DEMANDANTE : MARTHA LUCIA CORREDOR GONZÁLEZ
DEMANDADO : COLPENSIONES**

VINCULADA : NORMA CONSTANZA CRUZ RENGIFO

ASUNTO : PODER

NORMA CONSTANZA CRUZ RENGIFO, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, manifiesto a usted que por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor HAIVER ALEJANDRO LOPEZ LOPEZ, abogado en ejercicio de la profesión, titular de la tarjeta profesional número 137.114 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.944.877 de Bogotá, para para que en mi nombre y representación de contestación a la demanda, presente excepciones fondo, previas, solicite, practique pruebas, presente recursos y realice todas las actuaciones necesarias para ejercer mi defensa, hasta obtener sentencia de primer y segunda instancia favorables, presente demanda de reconvención y en general defendiendo los intereses y derechos a que haya lugar en mi favor

El presente poder se otorga conforme a lo establecido en el artículo 5 del decreto 806 del 4 de junio del 2020

Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento

Así mismo, para efectos de notificaciones por favor tener en cuenta los siguientes correos electrónicos: demandado paola_zuluaga@hotmail.com apoderado haiveralejandrolopezlopez@yahoo.com



HAIVER LOPEZ ABOGADO

2

Mi apoderado, además de las facultades inherentes al presente mandato consagradas en el artículo 74 y/o 77 de Código General del Proceso, tiene las especiales de transigir, conciliar, desistir, recibir, sustituir y reasumir el poder, tachar documentos y testigos de falsos, promover y contestar incidentes de tacha de falsedad y de autenticidad y en general todas las inherentes al cargo y que sean necesarias para la buena defensa de los intereses de la sociedad que represento.

Atentamente,

Norma Constanza Cruz Rengifo

NORMA CONSTANZA CRUZ RENGIFO
C.C. No. 38243749 de Ibagué

Acepto el poder,

HAIVER ALEJANDRO LOPEZ LOPEZ
C.C. No. 79.944.877 de Bogotá
T.P. No. 137.114 del C.S. de la J.

236627

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

137114

Tarjeta No.

11/02/2005

Fecha de
Expedición

25/11/2004

Fecha de
Grado

HAIYER ALEJANDRO

LOPEZ LOPEZ

79944877

Cédula

CUNDINAMARCA

Consejo Seccional

STO TOMAS/BOGOTA

Universidad

José Rodríguez de la Haza

Presidente Consejo Superior
de la Judicatura



Haiyer Lopez

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **79.944.877**
LOPEZ LOPEZ

APELLIDOS
HAIVER ALEJANDRO

NOMBRES

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO **19-OCT-1977**

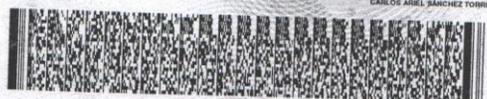
BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.72 **O+** **M**
ESTATURA G.S. RH SEXO

29-NOV-1995 BOGOTA D.C
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES

INDICE DERECHO



A-1500150-00207949-M-0079944877-20100106 0019690809A 1 1070106298